

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Efectos de la inconcurrencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalies, Huánuco 2020-2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Munguía Chavez, Lorena

ASESOR: Saldaña Torpoco, Arturo Jesus

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71023084

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 10606057

Grado/Título: Maestro en ciencias administrativas con mención en: "gestión pública"

Código ORCID: 0000-0003-2465-284X

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Santiago Chavez, Anais	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho procesal	44083902	0000-0001-7697-8775
2	Sánchez Dávila, Flor de Maria	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003-0355-0238
3	Pinto Espinoza, Alberto Guillermo	Abogado	06881808	0009-0008-1144-2580

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **11:30 am** horas del día Veintitrés del mes de Junio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRO. ANAIS SANTIAGO CHAVEZ** : **PRESIDENTA**
- **MTRA. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA** : **SECRETARIA**
- **ABOG. ALBERTO GUILLERMO PINTO ESPINOZA** : **VOCAL**
- **ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA**: **JURADO ACCESITARIO**
- **MTRO. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO** : **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 640 -2023-DFD-UDH de fecha 09 de Junio del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"EFECTOS DE LA INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMALIES, HUÁNUCO 2020-2021"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **LORENA MUNGUÍA CHAVEZ** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **Aprobado**..... por **Unanimidad**..... con el calificativo cuantitativo de **12**..... y cualitativo de **suficiente**.....

Siendo las **13:15 pm** horas del día Veintitrés del mes de Junio del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mtra. Anaís Santiago Chávez
DNI: 44083902
CODIGO ORCID: 0000-0001-7697-8775
PRESIDENTA

.....
Mtra. Flor de María Sánchez Dávila
DNI: 41922223
CODIGO ORCID: 0000-0003-0355-0238
SECRETARIA

.....
Abog. Alberto Guillermo Pinto Espinoza
DNI: 06881808
CODIGO ORCID: 0000-0008-1144-2580
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Arturo Jesús Saldaña Torpoco, asesor del P.A. de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento: Resolución N° 1733-2023-DFD-UDH de fecha Huánuco, 12 de noviembre del 2021 de la Bachiller, **Lorena Munguia Chavez**, de la investigación titulada ***“EFECTOS DE LA INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUMALIES, HUÁNUCO 2020 - 2021”***.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **25%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud de la interesada para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 08 de julio de 2023.

Atentamente.

Mtro. Arturo Jesús Saldaña Torpoco
DNI N° 10606057
Código Orcid N° 0000-0003-2465-284X

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2465-284X>

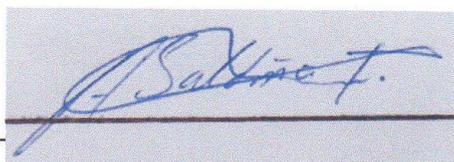
lorena munguia

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%	25%	2%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	8%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	vsip.info Fuente de Internet	1%
5	zdocs.ro Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%



Apellidos y Nombres: SALDAÑA TORPOCO ARTURO JESUS

DNI: 10606057

Código Orcid N°: 0000 – 0003 – 2465 – 284X

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Dios por su inmenso amor hacia mi persona porque me bendice cada día, me permite continuar con las actividades cotidianas y lograr mis objetivos propuestos.

A mis señores padres Enma Norith Chavez Coaquira y Eber Munguia Fabian, por ser personas modelos y ejemplos a seguir, seres humanos con gran corazón que me impulsaron a seguir creciendo como profesional pese a las limitaciones económicas nunca fue impedimento para que hicieran todo lo posible para apoyarme con los gastos que generaba mis estudios en mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento está dirigido a:

Las autoridades de la Universidad de Huánuco, por su preocupación constante en formación de personas y contribuir con el desarrollo de la sociedad y en especial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por la contratación de los mejores profesionales de derecho para que ejerzan la docencia universitaria y las capacitaciones continuas tanto para los alumnos de la universidad, así como también para el público en general.

A mi asesor el señor doctor Arturo Jesús Saldaña Torpoco por su conocimiento y experiencia, ayudaron para lograr el objetivo propuesto en el trabajo de investigación, asimismo, sus sugerencias me ayudaron a mejorar en el aspecto metodológico y a seguir las pautas regulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

A la juez y al especialista del Juzgado de Paz Letrado de la sede Huamalíes, por facultarme tener acceso a los expedientes que fueron tramitados durante los años 2020 y 2021 sobre los alimentos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	18
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.5.1. ACCESO A LAS UNIVERSIDADES.....	18
1.5.2. SATURACIÓN DEL INTERNET	19
1.5.3. LO ECONÓMICO.....	19
1.5.4. ASPECTO ADMINISTRATIVO.....	19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	22

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS	27
2.2.1. PENSIÓN ALIMENTICIA.....	27
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	59
2.4. HIPÓTESIS.....	60
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	60
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	60
2.5. VARIABLES.....	61
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	61
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	61
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	61
CAPÍTULO III.....	62
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	62
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	62
3.1.1. ENFOQUE	62
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	62
3.1.3. DISEÑO	63
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	63
3.2.1. POBLACIÓN	63
3.2.2. LA MUESTRA	63
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
.....	64
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	64
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	64
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	64
CAPÍTULO IV.....	65
RESULTADOS.....	65
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	65
4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES ...	65
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	79
4.2.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	79
4.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	80
CAPÍTULO V.....	83
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	83

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	83
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	88
ANEXOS.....	90

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Los alimentos comprenden habitación, vestido, asistencia médica, instrucción y capacitación para el trabajo	66
Tabla 2 Admisión de la demanda.....	67
Tabla 3 Notificación al demandado.....	68
Tabla 4 Contestación de la demanda	68
Tabla 5 Declaración en rebeldía	69
Tabla 6 Participación en la Audiencia Única.....	70
Tabla 7 Reprogramación de la Audiencia Única	71
Tabla 8 Conclusión del Proceso	72
Tabla 9 Interés Superior del Niño	73
Tabla 10 Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ	74
Tabla 11 Si no concurren las partes, el juez dará por concluido el proceso	75
Tabla 12 Indicación de que la Audiencia Única ya fue reprogramada	76
Tabla 13 Archivo definitivo de los actuados.....	77
Tabla 14 Recurso de Apelación	78

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Los alimentos comprenden habitación, vestido, asistencia médica, instrucción y capacitación para el trabajo	66
Figura 2 Admisión de la demanda	67
Figura 3 Notificación al demandado.....	68
Figura 4 Contestación de la demanda	69
Figura 5 Declaración en rebeldía	70
Figura 6 Participación en la Audiencia Única.....	71
Figura 7 Reprogramación de la Audiencia Única.....	72
Figura 8 Conclusión del Proceso	73
Figura 9 Interés Superior del Niño	74
Figura 10 Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ	75
Figura 11 Si no concurren las partes, el juez dará por concluido el proceso	76
Figura 12 Indicación de que la Audiencia Única ya fue reprogramada	77
Figura 13 Archivo definitivo de los actuados.....	77
Figura 14 Recurso de Apelación.....	78

RESUMEN

En la Provincia de Huamalíes, perteneciente al departamento de Huánuco ante la negativa de que los padres pasen los alimentos de sus hijos de manera voluntaria o no concurren ante un centro conciliatorio con el objetivo de que se fije un monto como pensión de alimentos, las madres de familia en representación de sus menores hijos recurren ante el órgano jurisdiccional a interponer demanda sobre alimentos, la misma que, luego de que el juzgado evalúe los requisitos formales, admite la demanda y corre traslado al demandado a fin de que en el plazo de ley pueda contestar la demanda, en el 50% de los casos los demandados contestan la demanda y en el 50% de los casos los demandados son declarados rebeldes, se continúa con el proceso y dentro de la tramitación del proceso se fija fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Única, la misma que no se lleva a cabo por la incomparecencia de las partes procesales, pese a que son notificados válidamente para tal acto procesal, ante tal situación continuando con el proceso la juez emite su pronunciamiento que resuelve declarar concluido el proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de la Audiencia Única, para tomar tal decisión cita el artículo 203° del Código Procesal Civil (...) si no concurren las partes, el juez dará por concluido el proceso; sin embargo, se advierte que, en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes no se está teniendo en cuenta Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante R. A. N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes”.

Palabras claves: Audiencia Única, archivo, alimentos, inasistencia, rebelde.

ABSTRACT

In the Province of Huamalíes, belonging to the department of Huánuco, given the refusal of parents to pass on their children's food voluntarily or not to attend a conciliation center in order to set an amount as food pension, mothers of family on behalf of their minor children resort to the court to file a food claim, the same that, after the court evaluates the formal requirements, admits the claim and transfers it to the defendant so that within the term of law can answer the lawsuit, in 50% of the cases the defendants answer the lawsuit and in 50% of the cases the defendants are declared in default, the process continues and within the processing of the process a date and time is set so that the Single Hearing is carried out, the same one that is not carried out due to the inconcurrence of the procedural parties, despite the fact that they are validly notified for such procedural act, before such situation Continuing with the process, the judge issues his pronouncement that resolves to declare the process concluded due to non-attendance of the procedural subjects at the Single Hearing, to make such a decision, he cites article 203 of the Civil Procedure Code (...) if both do not concur parties, the judge will terminate the process; however, it is noted that, in the Huamalíes Court of Peace, Directive No. 07-2020-CE, approved by Administrative Resolution No. 000167-2020-CE-PJ dated 06/04/2020, is not being taken into account , in which it states that “if the plaintiff and the defendant do not attend the single hearing and all the evidence exists, the judge may decide without the presence of the parties.

Keywords: Single Audience, file, food, absence, rebel

INTRODUCCIÓN

La presente tuvo como objetivo analizar los efectos de la incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes– Huánuco, 2020-2021.

En el capítulo I: En el problema de investigación, se ha desarrollado la problemática que identificamos donde la juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, en los procesos cuya pretensión es alimentos ante la incomparecencia de las partes procesales a la Audiencia Única viene declarando por concluido el proceso en consecuencia dispone el archivo definitivo de los actuados, situación que consideramos que vulnera el principio del interés superior del niño ya que el juez con todos los medios probatorios que cuenta puede emitir su pronunciamiento y fijar un monto mensual por pensión de alimentos. En el mismo capítulo se ha justificado las razones que nos llevó a estudiar la problemática descrita y porque en la actualidad es una problemática jurídica que perjudica a los justiciables y analizar su viabilidad, sus limitaciones que se puede tener durante el desarrollo del presente trabajo.

En el capítulo II: Desarrollamos el marco teórico, para tal fin primigeniamente se ha revisado los trabajos de tesis que se desarrollaron a nivel internacional, nacional y local, luego de estudiarlos minuciosamente los conceptos desarrollados por diferentes autores, los antecedentes recopilados empezamos a seleccionar y elegir los más adecuados que tienen relación con las variables que conforman el presente trabajo; asimismo, en el capítulo desarrollamos las bases teóricas que sustentan el aspecto teórico de nuestra investigación para tal fin seleccionamos diversos libros y archivos PDF que desarrollaron los temas de nuestras variables, las mismas que fueron consignados en el presente trabajo de manera ordenada a discernimiento de la investigadora, así también desarrollamos las definiciones conceptuales para tal fin sea clasificado cinco términos que tiene relevancia en el presente trabajo las cuales fueron definidos por la misma investigadora.

Por otro lado, en el capítulo II, también se ha desarrollado las hipótesis, las mismas que son respuestas tentativas a la formulación de los problemas, tanto al general como a los específicos, asimismo, se ha desarrollado, las variables y la operacionalización de las variables, donde clasificamos por rubros las dimensiones e indicadores.

En el capítulo III: Se ha desarrollado el aspecto metodológico de la investigación, el tipo, nivel, enfoque, los métodos, la población que está formada por los expedientes tramitados durante los años 2020 y 2021 en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, y la muestra que conformaron 10 expedientes donde la juez resolvió declarar concluido el proceso ante la inasistencia de las partes procesales al acto procesal de la Audiencia Única.

En el capítulo IV: Mostramos los resultados, análisis e interpretación de los resultados, interpretación y la contrastación de las hipótesis, las conclusiones y recomendaciones las mismas que a criterio de la investigadora se solucionaría la problemática planteada si la autoridad competente realizar las acciones correspondientes y tiene en cuenta la recomendación que se realiza.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El proceso de alimentos, viene a ser uno de los procesos más recurridos en la instancia judicial a razón que, su reclamo involucra garantizar la vida de los niños y adolescentes, por lo que es necesario superar su concepto en sentido genérico, lo cual solo se entiende como comida, y llegar a su concepto en sentido amplio, debiendo ser entendido como todo lo necesario para el desarrollo digno del alimentista, estando entre ellos la alimentación, vestimenta, recreación, salud, educación, etc.; dicho concepto en sentido amplio, se encuentra estipulado en el artículo 472° de nuestro Código Civil, así como en el artículo 92° del código de los Niños y Adolescentes.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, viene a constituir un deber jurídico y moral, que nace por la consanguinidad o afinidad en algunos casos, por lo cual el derecho de los menores de recibir un subsidio alimenticio viene a constituir un derecho básico. La demanda por alimentos se inicia de manera general cuando el progenitor obligado incumple de forma reiterada su obligación de pasar los alimentos a su prole; dicho en otras palabras, el padre o la madre reclamara una pensión alimenticia para su menor hijo, ante el estado de necesidad de dicho menor, que vendría a ser causado por el incumplimiento de cualquiera de estos.

Los operadores del derecho vienen buscando de diversas formas solucionar los problemas que se tiene en cuanto al proceso sobre alimentos y se regularon normas como la Ley N°27337 (Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescentes), la misma que en sus artículos 168°, 169°, 170°, 172°, 175°, 178°, 179° y 182° fija los plazos legales tasados y los actos procesales. La misma comprende admitir la demanda, emitir el auto admisorio, correr traslado la demanda, admitir la contestación de la

demanda, fijar fecha para la audiencia única y sentenciar, advirtiéndose lo que se ha buscado es que los procesos sobre alimentos se resuelvan de la manera más célere posible a fin de que se fije una cuota alimenticia a favor del menor de manera mensual. Sin embargo, seguimos teniendo deficiencia en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al proceso sobre alimentos en diversos actos procesales como en la Audiencia Única la que viene a constituir un acto procesal de vital importancia para el proceso de alimentos, ya que sirve para que el Juez tenga contacto directo con las partes, y así poder conocer con mayor detalle las particularidades del caso, para mejor resolver, la misma que fijado la fecha y hora por el juez para que se lleve a cabo y notificado a las partes para su concurrencia.

En la práctica se advierte ciertos efectos que viene produciéndose a razón de la incomparecencia de las partes a la Audiencia Única entre ellas el archivo definitivo del proceso, posición asumida por los operadores del derecho en conformidad con el artículo 203 del Código Procesal civil la misma que señala (...) Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso, en tal sentido, el proceso de alimentos culmina de manera automática sin pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que dicha audiencia por regla general no puede ser diferida o reprogramada; siendo así, el archivo definitivo del proceso de alimentos, criterio que viene asumiendo el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, ya que ante la incomparecencia de las partes del proceso viene emitiendo la resolución con la cual se da por concluido el proceso.

La conclusión del proceso de alimentos y el archivo del proceso por incomparecencia de las partes a la Audiencia Única trae consigo la vulneración del Principio del Interés Superior del Niño, la misma que se encuentra enunciado por el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que fue recogida por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, la cual preconiza que todas las medidas concernientes a los niños que han de ser adoptadas por las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener en cuenta como

suprema consideración su interés superior y corresponde a la administración de justicia en general que en sus decisiones tengan como sustento dicho principio superior del derecho de los niños. Si bien esta problemática el Poder Judicial a través del Consejo Ejecutivo ha intentado solucionar mediante la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes. Sin embargo, al no encontrarse regulado en una norma y al no tener el carácter vinculante los jueces no lo tienen en cuenta al momento de decidir cuando las partes no concurren a la Audiencia Única como es el caso del Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes donde la Juez ante la incomparecencia de las partes emite la resolución dando por concluido el proceso y como consecuencia el archivo definitivo.

La problemática señalada líneas precedentes requiere de soluciones prontas a fin de que no sesiga vulnerando el Principio del interés superior de niño y proponemos que se regule en el Código Procesal Civil lo estipulado por la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, y de esta manera los jueces lo tendrán en cuenta de manera obligatoria al momento de resolver cuando las partes no concurren a la Audiencia Única ya que de no hacerlo estarían incurriendo en responsabilidades civiles, penales y administrativas.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los efectos de la incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- a) ¿Qué derechos y principios se vulneran con el archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021?
- b) ¿Cómo puede superarse archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar los efectos de la incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes– Huánuco, 2020- 2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- OE1** Identificar qué derechos y principios se vulneran con el archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021.
- OE2** Proponer la fórmula de cómo puede superarse el efecto archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La doctora María Isabel Sokolich Alva, respecto a la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño hace referencia que, la convención sobre los derechos del Niño, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de

1989, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior independientemente de los intereses de los padres. Por lo antes descrito, hacemos mención que dicho principio viene a jugar un papel de vital importancia en la presente tesis, toda vez que, al darse el archivo del proceso de alimentos por incomparecencia de las partes a la audiencia única, se viene vulnerando tal principio interés superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

En la presente tesis se ha pretendido identificar los efectos que trae consigo la incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, y ello con el fin de poder aportar ciertas propuestas para así contrarrestar tal problemática; siendo así, en la práctica se puede ver, que a razón de la inasistencia de las partes a la Audiencia Única de alimentos, dicho proceso viene archivándose, vulnerándose así el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, así como también el Principio del Interés Superior del Niño, si bien el Poder Judicial ha buscado solucionar este problema a través del Consejo Ejecutivo mediante la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020; sin embargo, dicha directiva al no tener el rango de ley y al no ser una norma de carácter vinculante algunos sectores del Poder Judicial no lo tienen en cuenta al momento

de emitir su decisión como es el caso del Juzgado de Paz Letrado de Huamalés. Asimismo, con la presente tesis se ha buscado que los jueces y operadores del derecho no sigan vulnerando el principio del Interés Superior del Niño ya que es una institución que debe ser respetada en todo tipo de proceso donde se discute un derecho de un niño y adolescente.

Por otro lado, la presente tesis beneficia a la comunidad jurídica en general ya que se dio a conocer una problemática que viene suscitando en la práctica, asimismo, el presente trabajo sirve como antecedente para los alumnos de derecho que si en el futuro desean realizar trabajos similares o relacionado a las variables del presente trabajo.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Desde un punto de vista metodológico, hacemos mención que nuestro presente trabajo de investigación es de tipo básico a razón de que a través de ello se ha buscado incrementar teorías sobre inconcurrencia de las partes a la Audiencia Única y Proceso de alimentos, asimismo, en el presente trabajo de investigación se tuvo en cuenta las normas APA y las formalidades establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación tuvimos las siguientes limitaciones:

1.5.1. ACCESO A LAS UNIVERSIDADES

Al no estar permitido el ingreso a las universidades nos limitó a que podemos revisar las tesis como antecedentes de nuestro trabajo, asimismo, nos limitó el acceso a la información que podemos recopilar de los libros que obran en las bibliotecas.

1.5.2. SATURACIÓN DEL INTERNET

Estando que en estos tiempos se ha vuelto un servicio indispensable para toda población ha generado que existen problemas ya que muchas veces se satura y demora cargar la información que buscamos.

1.5.3. LO ECONÓMICO

Otro elemento de vital importancia para el presente trabajo, toda vez que se requirió dinero para poder realizar los trámites administrativos, así como para poder adquirir los materiales que se emplearon en la presente investigación; aunado a ello en la actualidad al no tener un trabajo estable y la condición de egresada se me hizo difícil contar con dicho elemento.

1.5.4. ASPECTO ADMINISTRATIVO

Estando que aún nos encontramos en Emergencia Sanitaria la atención en la Universidad fue una limitación ya que vienen realizando trabajo remoto y ello implica que los trabajadores no pueden realizar sus trabajos de manera normal como si estuvieran trabajando presencial, la misma que causó retraso en la emisión de los documentos de los trámites que se realizó.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación fue viable, a razón que, en la actualidad se puede encontrar abundante información en lo referente a nuestro tema tratado, la misma que es de fácil acceso y se encuentran mediante archivos de PDF, los cuales se obtienen mediante el servicio de internet a través del Google; aunado a lo anterior, los antecedentes del trabajo de investigación lo podemos adquirir a través del Google, así como también en la biblioteca virtual de nuestra casa de estudios Universidad de Huánuco.

Por otro lado, se contó con los recursos necesarios para la obtención

de los materiales y libros que fueron utilizados en el presente trabajo, así como también se ha contado con los recursos necesarios para los pagos que se realizó en la universidad por los trámites correspondientes para la elaboración de la tesis, así como de la sustentación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Se encontró la tesis de **YUNDA ALLAUCA**, Raúl Moisés, de la Universidad Técnica de Babahoyo (Ecuador-2018) para obtener el **Título de Abogado**, tesis cuyo título es: “La inejecutabilidad del abandono en el juicio de alimentos por inasistencia de la parte actora”.

Conclusiones:

1. La irresponsabilidad de la parte actora (madres y padres de familia) por la no asistencia a la audiencia única señalada por el juzgador.
2. Los jueces y juezas multicompetentes aplican la figura del abandono en el juicio de alimentos por inasistencia de la parte actora convocados para la audiencia única.

Se encontró la tesis de **CÓRDOVA RIVERA**, Olivia Vanessa, de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Guatemala-2011) para obtener el **Título de Abogada**, tesis cuyo título es: “La falta de regulación legal del Código Procesal Civil y mercantil para fundamentar la inasistencia justificada a la audiencia oral en el juicio de fijación de pensión alimenticia”.

Conclusiones:

1. En el juicio oral de fijación de pensión alimenticia se declara confeso el demandado al no comparecer a la audiencia y en consecuencia se dicta sentencia, sin darle oportunidad de expresar si tuvo causa justa para no comparecer a la misma, lo que provoca que el demandado no pueda aportar sus medios probatorios para que se dicte una sentencia apagada

a su realidad económica.

2. En periodo de prueba está regulado para que las partes prueben los hechos que les convienen, los cuales son analizados por el juzgador mediante la sana crítica para dictar una sentencia apegada a derecho, sin embargo, en el caso de haberse decretado la rebeldía y haber tenido por confeso al demandado no se le dio oportunidad de justificar su inasistencia ni de aportar los medios de prueba.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Encontramos la tesis de **DEPAZ CASAS**, Carolina y **VENTOCILLA JORGE**, Jaqueline, de la Universidad César Vallejo (Lima-2020), para obtener el **Título de Abogada**, tesis cuyo título es: “Audiencias, celeridad y oralidad virtual en los procesos de alimentos en épocas de pandemia, 2020”

Conclusiones:

1. Uno de los procesos que se tramitan en el Poder Judicial y que tiene mayor repercusión son los procesos de alimentos, aparentemente procesos simples, quede acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes estarían sujetos a una tramitación sumaria, pero la realidad suele ser otra, ya que existe mucha dilación, en relación a la fijación de los plazos en general para todo el proceso, lo cual estaría generando una afectación al menor, debido a que pueden pasar meses o años y ellos no reciban una pensión alimenticia adecuada; pues lo que el órgano jurisdiccional debería de considerar es una asignación anticipada de alimentos como medida cautelar a favor del menor y en clara observancia del Interés Superior del Niño para así garantizar el cumplimiento de la obligación.
2. Por otro lado, una eficaz solución sería una conciliación extrajudicial teniendo la voluntad de las partes, debido que lo

que se busca siempre en este tipo de procesos es velar por el favor minoris de una manera más célere, teniendo en cuenta que los padres alimentistas tienen obligaciones con el menor, lo cual se consideraría una opción más eficiente para acabar con las controversias, aplicando el principio de economía procesal y así poder cumplir con las necesidades básicas y fundamentales del menor.

Encontramos la tesis de **CUAILA LOYOLA**, Ingrid y **MÁRQUEZ MONTES**, Jhonnatan, de la Universidad César Vallejo (Trujillo-2021), para obtener el **Título de Abogados**, tesis cuyo título es: “Fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su incomparecencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos”

Conclusiones:

3. Se ha logrado obtener mediante búsqueda respectiva en el portal del poder judicial, cuatro expedientes, de procesos civiles, en los cuales el juez especializado de familia, aplica el artículo 203 del Código Procesal Civil, concluyendo el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia única de alimentos, lo cual corrobora la aplicación del artículo mencionado, así también dentro de los casos presentados como prueba, se determina la reprogramación de las audiencias realizado a criterio de cada juez. Por lo tanto, se vulnera el derecho del menor a percibir alimentos por la irresponsabilidad de la parte actoradel proceso.
4. Es viable proponer la reforma del artículo 203 del Código Procesal Civil, en cuanto a la inserción de un párrafo, en el cual se establezca una sanción administrativa a la parte demandante en pretensiones de alimentos, por la inasistencia de la misma a la audiencia única programada por el juez de

familia, con ello se logrará fortalecer al órgano jurisdiccional evitando la sobrecarga procesal que tanto aqueja al poder judicial, así mismo coadyuvar a la no vulneración del interés superior del niño, en donde la conclusión del proceso es realizado por la irresponsabilidad de la parte quien lo representa.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Encontramos la tesis de **TRUJILLO GAMARRA**, Isabel, de la Universidad de Huánuco (Huánuco-2018), para obtener el **Título de Abogada**, tesis cuyo título es: “Factores de archivamiento en las demandas de pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Sede Anexo de la Zona Judicial de Huánuco, 2017”

Conclusiones:

1. Los factores más determinantes que genera el archivamiento de los procesos sumarísimos y/u únicos en materia de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia son: los requisitos de forma los mismos que están establecidos en los 424°, 425° y 426° del CPC seguidamente por los requisitos de forma que está establecido en el artículo 427° del Código Procesal Civil.
2. Es alta el nivel de pronunciamiento respecto al archivamiento en las demandas de pensión alimentos por incumplir algunos requisitos ya sea de fondo o de forma en los juzgados de paz letrados de familia.

Encontramos la tesis de **MENIETA GARAY**, Luis Enrique, de la Universidad de Huánuco (Huánuco-2018), para obtener el **Título de Abogado**, tesis cuyo título es: “Incidencia de la diligencia de Audiencia Única en el Proceso de alimentos en Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017”

Conclusiones:

1. Se ha demostrado que el grado de incidencia de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, es alto en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, en razón a que contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez reprograma fecha y hora la audiencia única, fuera del plazo de diez días, es decir después de cuatro meses.
2. Se ha determinado que el nivel de eficacia logrado de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, es bajo en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, por la falta de capacidad del Juez en la etapa de la conciliación de la audiencia única, para convencer a las partes arribar a un acuerdo conciliatorio, como forma especial de conclusión del proceso.

Encontramos la tesis de **JARA ROMERO**, Madeleine Gicella, de la Universidad de Huánuco (Huánuco-2021), para obtener el **Título de Abogada**, tesis cuyo título es:

“Eficacia del Proceso de Alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Tingo María en comparación al Distrito de Huánuco”

Conclusiones:

3. Está comprobado que el proceso de alimentos en los juzgados de paz letrado de Tingo María es eficaz de manera significativa en comparación al distrito de Huánuco. Tal como se advierte en el cuadro 2, de un total de 10 expedientes del juzgado de paz letrado de Tingo María correspondiente al periodo 2018-2019, el 30% que equivale a 3, el plazo de duración de la demanda de pensión de alimentos desde la postulación hasta la emisión de la sentencia fue solo de días; 12, 13 y 19 días y el 70% que

equivale a 7, tuvieron como plazo de duración de meses y teniendo como plazo máximo de 4 meses y 24 días. Sin embargo, en virtud del cuadro 1, de un total de 10 expedientes del juzgado de paz letrado del distrito de Huánuco, el 50% equivale a 5, el plazo de duración de la demanda desde la postulación hasta la emisión de la sentencia fue más de 1 año y teniendo como plazo máximo de duración de 1 año, 8 meses y 22 días, el 40% que equivale a 4, tuvieron como plazo más de 4 meses de duración, teniendo como plazo máximo de 11 meses y 6 días y solo el 10% que equivale a 1 caso tuvo la duración mínima de 2 meses y 7 días.

4. Está comprobado que la eficacia del proceso de alimentos en los juzgados de paz letrado de Tingo María difiere significativamente del distrito de Huánuco en cuanto a simplicidad de los trámites y la celeridad procesal, 2018-2019. En virtud del cuadro 5, que el 80% (4) jueces encuestados consideran que existe diferencia en la eficacia del proceso y el 20% (1) juez encuestado considera que existe diferencia en la eficacia del proceso en cuanto se refiere a la simplicidad en los trámites y celeridad procesal. Está comprobado el plazo que los jueces fijan para audiencia única de alimentos en los juzgados de Tingo María es más corto en comparación del distrito de Huánuco durante el periodo 2018-2019. Envirtud del cuadro 3, en el juzgado de paz letrado de Tingo María, el plazo de duración de la demanda desde la postulación hasta la emisión de la sentencia fue de plazo mínimo de 12 días y como plazo máximo de 4 meses y 24 días. En cambio, en los juzgados de paz letrado del distrito de Huánuco el plazo de duración de la demanda desde la postulación hasta la emisión de la sentencia fue de plazo mínimo de 2 meses y 7 días y como plazo máximo de 1 año, 8 meses y 22 días.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PENSIÓN ALIMENTICIA

2.2.1.1. ALIMENTOS

Peralta (2008) señala que, la palabra alimentos proviene del latín alimentum que a su vez deriva del alo que significa simplemente nutrir; empero, no faltan quienes afirman que procede del término alere, con la acepción de alimentos o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso, está referido al sustento diario para vivir. El tratadista francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra...; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”. Efectivamente, existe un acreedor que es el titular del derecho alimentario y un deudor o titular del deber jurídico de la prestación. De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil el contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo

Ochoa (2017) indica que, es indiscutible, que los alimentos constituyen un elemento esencial para nuestra subsistencia como seres humanos, y en el ámbito del derecho no solo constituye un elemento para satisfacer las necesidades fisiológicas del menor alimentista, sino que comprende un conjunto amplio de derechos.

Este derecho se encuentra contemplado y garantizado por las normas internacionales que establecen a los Estados la obligación de tomar medidas en determinadas situaciones o de

abstenerse de actuar de determinada forma a fin de resguardar los derechos de los individuos .

Los alimentos en su evolución jurídica en el Perú tiene su origen en el Código Civil del 1852, donde se consagro la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos, consistente en educarlos (derecho que solo correspondía a los hijos legítimos; ya que, la obligación de alimentar al vástago ilegítimo procreado por un hombre casado, correspondía a la mamá antes que al padre) y prestar alimentos a toda clase de hijos; no obstante los hijos estaban obligados a mantener a sus padres en situación de pobreza, así como asistirlos en su vejes y enfermedad, salvo el hijo que fue procreado por un hombre casado, a quien el ordenamiento jurídico no le exigía dar alimentos a sus padres. Por otro lado, Meza (2017) Posteriormente, en nuestro Estado Peruano estaba vigente el Código Civil de 1936, donde se estableció que los ascendientes y descendientes se deben alimentos recíprocamente; asimismo el mencionado cuerpo normativo regulaba que los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, vivienda y asistencia médica; y si el alimentista tiene menos de dieciocho años, también comprende la educación e instrucción profesional. El Código civil de 1936 brindaba mayor protección al derecho de alimentos del menor de edad, ya que a diferencia del Código Civil de 1852 no sostenía que el derecho a la educación solo corresponde al hijo legítimo.

En consecuencia, la obligación alimentaria comprende cómo se tiene dicho a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y

que se sustentan obviamente, en razones familiares y de solidaridad social . Asimismo, Mejía (2010) manifiesta lo siguiente: como la sociedad va evolucionando, la protección del derecho de alimentos se convierte en un imperativo en el Derecho, aún más si se trata de menores de edad. Actualmente, el Código Civil de 1984 en su artículo 472, así como el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes definen a los alimentos como aquello indispensable para el sustento, vivienda, vestuario, estudios, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, así como la recreación; regulando la obligación recíproca de alimentos entre los ascendientes y descendientes.

En tanto, Medina (2014) manifiesta que se denomina alimentos a una obligación que impone la ley a determinada persona de suministrar en beneficio de otra los medios necesarios para su subsistencia. De lo citado, podemos identificar al alimentista, quien tiene la facultad de exigir la realización de su derecho de alimentos en función a su estado de necesidad; asimismo encontramos al alimentante, quien tiene el deber de proporcionar los medios indispensables a favor del alimentista a fin de eliminar o atenuar su estado de necesidad

2.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Ochoa (2017) Señala que, hemos venido señalando que los alimentos constituyen un derecho esencial en la vida del ser humano, puesto que no solo satisface el sustento, sino que permite la realización de una gama de derechos; y aún más, su importancia acrecienta cuando las personas que requieren son menores de edad, ya que les permite el adecuado desarrollo de derechos durante las etapas de su vida. Asimismo, el derecho de alimentos se caracteriza por ser intrasmisible, irrenunciable, transigible, incompensable, imprescriptible e inembargable.

- **Intransmisible**

Lledo (2011) indica que, el artículo 487 del Código Civil, debido que el derecho de alimentos nace con la persona y se extingue con ella y no puede cederse el derecho a favor de otra persona; de allí pues que la acción de demandar los alimentos es de interés personal, salvo en el supuesto del menor de dieciocho años o de la persona que se encuentra incapacitado física o mentalmente, ya que requieren ser representados para incoar el proceso de alimentos.

- **Irrenunciable**

Tal como lo consagra el Código Civil en su artículo 487°, debido que el derecho de alimentos garantiza la supervivencia del alimentista, quien no puede valerse por sí mismo por su edad o incapacidad; además es indudable sostener que los alimentos han constituido una institución jurídica relevante, no solo garantista de la vida humana, sino del desarrollo de la persona como ser humano productivo, pues permite desarrollar capacidades y potencialidades durante su vida.

- **Intransigible**

Se refiere a que el derecho de alimentos no es materia de negociación, es decir que no se requiere negociar para ostentar el derecho de alimentos, siendo solo negociable el quantum de la pensión de alimentos, siempre que las partes decidan conciliar ante un centro de conciliación extrajudicial o ante el juez dentro del proceso, donde establecerán un monto razonable que permita cubrir las necesidades del menor, sin afectar la supervivencia del obligado. Esta característica está recogida en el artículo 487 del Código Civil.

- **Incompensable**

El derecho de alimentos se sustenta en satisfacer un estado de necesidad de quienes por su condición no pueden valerse por sí mismos, por tanto, esta característica refiere a que, si el alimentista fuese deudor del alimentante, no podría deducirse la compensación; en otros términos, si existe una obligación diferente entre el alimentista y alimentante, no podrían convenir la compensación entre ambas obligaciones. Asimismo, esta característica se encuentra plasmada en nuestro Código Civil, en su artículo 487.

- **Reciprocidad**

La Cruz (2010) manifiesta que, en el derecho de alimentos la obligación alimentaria entre el alimentista y alimentante es recíproca, de manera que tienen el deber de proporcionarse lo indispensable cuando se encuentren en un estado de necesidad, pero esto no implica que sea simultáneamente, tal como lo señalan

La Cruz, las obligaciones alimentarias son recíprocas, esto no significa que dos personas se proporcionen los alimentos al mismo tiempo, sino que ambas tienen derecho a los alimentos. En este punto, debemos tener en cuenta que existen supuestos donde esta característica no se configura.

- **Imprescriptible**

Mientras subsista el estado de necesidad del miembro familiar, también la acción de demandar los alimentos persiste. En otros términos, el derecho de alimentos es imprescriptible, puesto que el estado de necesidad puede reaparecer en cualquier momento, en consecuencia, la acción de incoar un proceso también reaparece.

- **Inembargable**

Vega (2012) señala lo siguiente: tal como lo establece el artículo 648° inciso 3 de nuestro vigente Código Procesal Civil, puesto que la finalidad de los alimentos es garantizar la realización y satisfacción de una serie de derechos, con miras a resguardar la subsistencia del niño, niña y adolescente. Al respecto, Vega señala que se trata de favorecer al alimentista que depende de las pensiones alimenticias para su subsistencia, de manera que al admitir el embargo de las mismas supondría con llevar al alimentista a la indigencia o la muerte por inanición.

2.2.1.3. CLASIFICACIÓN DE ALIMENTOS

- **Por su origen**

Peral (2008) indica que, pueden ser de dos clases voluntarios o legales. Los primeros, cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad inter vivos o mortis causa, por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un tercero o como cuando el legislador constituye un legado o herencia voluntaria sujetos uno y otro a la carga de proporcionar a una o más personas durante un tiempo determinado.

En cambio, los segundos, si los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, a los padres e hijos, a los abuelos y demás ascendientes.

- **Por su objeto**

Díaz (2013) sostiene que, los tipos de alimentos son los naturales son naturales y civiles. Los naturales que comprenden lo estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista como es lo concerniente al sustento, habitación, vestido y

asistencia médica que se entrega en favor del acreedor alimentario. Civiles, que comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral como la educación, instrucción y capacitación laboral, incluyendo la recreación y los gastos del sepelio del alimentista

- **Por su amplitud**

Hinostroza (2010) manifiesta que, los alimentos pueden ser de dos clases: necesarios y congruos. Los alimentos necesarios, son los indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista, por consiguiente, comprenden tanto los alimentos naturales como civiles. En cambio, los alimentos congruos, comprenden los estrictamente indispensables para la subsistencia de una persona, comprendiendo solo a los alimentos naturales.

- **Por su duración**

Zambria (2011) sostiene, los alimentos en razón del tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos. Los primeros, si solo duran algún tiempo como el caso de la madre que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y setenta posteriores al parto.

Los provisionales, se conceden en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia, siempre que se haya aparejado la demanda con instrumentos públicos que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar de tal modo, que el juez fijara el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva. Por último, los alimentos son definitivos, si se conceden en forma fija, concluyente y periódica no obstante ello, la pensión alimentaria estará sujeta a una revisión permanente a petición del interesado.

- **Por los titulares del derecho alimentario**

Finalmente, Peralta (2008), y de acuerdo con nuestra legislación jurídica civil los alimentos se diversifican en: derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y, pro excepción, de los extraños. En cambio, no se contempla los alimentos entre afines como el caso de los suegros respecto del yerno o de la nuera o viceversa, regulado en otras legislaciones como el Código argentino.

2.2.1.4. REQUISITOS PARA SOLICITAR PENSIÓN ALIMENTICIA

- **Norma legal que establezca la obligación**

La jurista Ledesma (2008), nos manifiesta lo siguiente, para ejercer el derecho de alimentos es evidente que tenga que existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, generalmente a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor y por excepción entre personas extrañas. Si no existiera una norma legal que establezca la obligación alimentaria es indubitable que el alimentista, no tendría fundamento o base legal para accionarla.

- **Estado de necesidad del alimentista**

La persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional, o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez

- **Capacidad económica del obligado**

Es preciso que la persona a la que se reclama el

cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos. Se entiende que el obligado tiene el deber de ayudar a sus allegados o a la persona que tenga derecho dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista.

- **Monto del petitorio**

La obligación alimenticia además implica que su regulación se establece en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado. En tal sentido debe indicarse en la demanda de manera precisa el monto del petitorio.

2.2.1.5. REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTISTA

- **Fijación de la pensión**

Peralta (2008) sostiene que, la ley dispone que los alimentos se regulan por el juez teniendo en cuenta las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien los presta, sin que sea necesaria una rigurosa investigación de los medios económicos del deudor. Una vez fijado el monto, la pensión alimentaria rige desde la citación con la demanda, permaneciendo invariable mientras no sea revisada.

- **Variabilidad de la pensión**

Meza (2017) indica que, en principio, las modificaciones del monto de la pensión alimentaria se determinan también por decisión judicial y a petición del interesado. La norma jurídica positiva señala que la pensión alimenticia podrá incrementarse o

reducirse según el aumento disminución que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades de que debe prestarlos, de tal manera, que en esta materia todo es provisoria y los fallos no tienen esa rigidez y la autoridad de los que hacen cosa juzgada, por ende, el monto de la pensión puede ponerse siempre en discusión.

- **Regulación automática**

Por su parte, Meza (2017) indica que, cuando el monto de la pensión se hubiera fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo proceso para reajustarla, porque el mismo se produce automáticamente según se produzcan las variaciones de las mencionadas remuneraciones, requiriéndose solamente que se acrediten tales variaciones. Toda oposición se tramita como incidente. En consecuencia, constituye una innovación de especial importancia que trae el actual texto civil, porque evita la necesidad de un nuevo proceso judicial y se sustenta en los principios de economía procesal y el tuitivo (protección familiar) (Meza, 2017, pág. 42)

Respecto de la fecha desde la cual debe regir el nuevo monto de pensión existen dos criterios. Una, que establece que rige desde la fecha en que la sentencia quede firme. Otra, que preceptúa que la nueva pensión empieza desde la fecha de la citación con la demanda.

El artículo 567 del Decreto Legislativo N.º 678 dispone que, con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real, para tal efecto, tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas, de modo que puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya este sentenciado. La solicitud será resuelta como citación al obligado. Además, la pensión

alimentaria genera intereses.

También, el artículo 568 del mismo cuerpo legal, establece que, concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el auxiliar jurisdiccional practicara la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. Dichas modificaciones constituyen un gran avance en materia de derecho familiar, porque permite que la pensión alimentaria sea más equitativa, justa y real.

- **Exoneración**

En términos generales viene a ser la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la ley. En ese sentido, el artículo 483, modificado por la Ley N 27646, determina que el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica en favor del alimentista por circunstancias justificables. Estas son:

- Por haber disminuido los ingresos del obligado: La cual significa una sobrevenida insuficiencia patrimonial del deudor, que permite solicitar se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo ostensible y no pueda atender la obligación impuesta sin poner en peligro supropia subsistencia.
- Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista: Caso en el cual, se justifica que se libere al obligado de la carga de seguir prestando asistencia económica para el alimentista.
- Por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad: Supuesto en el que igualmente se justifica eximir al obligado de la obligación alimentaria, tratándose de hijos menores a

quienes al padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causa de necesidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

En este último caso, la ley prescribe que tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad; pero, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

- **Extinción**

Es otra forma de terminación de la obligación alimentaria o, también, la conclusión de la relación jurídica entre el alimentista y alimentante, que ocurre cuando el titular del derecho o el de la obligación hubiera fallecido.

En efecto, el artículo 486 es explícito al señalar que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de la afectación de la porción de libre disposición de existir hijos alimentistas, conforme lo preceptúa el artículo. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Tratándose de la muerte del alimentista el Código derogado establecía que el obligado debía abonar los gastos funerarios; pero el código actual dispone, en este caso, serán los herederos del alimentista quienes estén obligados a pagar dichos gastos funerarios.

Por último, expresa Espinoza (1983) que, la exoneración y

la extinción de la obligación alimentaria son dos institutos jurídicos parecidos en cuanto a sus efectos, pero diferenciados por diversas causas y motivos que cancelan las obligaciones, derivadas del concierto de voluntades y son refrendadas e impuestas por la ley.

2.2.1.6. DEFINICIÓN DE PROCESO JUDICIAL

Falcon (2008) manifiesta, a lo largo del tiempo el conflicto de intereses ha estado presente en la sociedad, de manera que paulatinamente se ha buscado el medio idóneo para su resolución, surgiendo así el proceso judicial, mediante el cual se pretende generar la convivencia pacífica entre los individuos y erradicar la ley del más fuerte, así como la ley del talión; aceptando la intervención de un tercero quien establezca una decisión, la que deberá ser acatada por las partes litigantes. Para Falcón el proceso es la secuencia de actos recíprocamente coordinados entre sí según las reglas previamente establecidas, que se desenvuelven con la finalidad de decidir un conflicto o litigio.

Asimismo, Peña (2011) sostiene que el proceso es la estructura que surge de la secuencia de actos procesales, las mismas que se generan a través de la actividad de las partes, la cual obliga al magistrado por disposición de la ley a emitir un pronunciamiento jurisdiccional a todas las pretensiones hechas por la parte actora.

Ochoa (2017) señala que el proceso comprende un conjunto de actos que se desarrollan en la función jurisdicción del Estado; además sostiene que en el derecho civil se inicia con la presentación de la demanda al órgano jurisdiccional y generalmente concluye con la sentencia, salvo en las formas especiales de conclusión de proceso. Reiteramos que el proceso se ha establecido para resolver los conflictos intersubjetivos de

intereses de los miembros de una sociedad, con mira a alcanzar la paz social, tal como lo ha establecido nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, podemos sostener que la finalidad del proceso judicial, en este caso del proceso civil, es resolver los conflictos de intereses con relevancia jurídica, mediante la intervención de un tercero imparcial que reviste de autoridad con las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga, quien luego de un razonamiento factico - jurídico emitirá un pronunciamiento o decisión respecto al asunto en conflicto, decisión que las partes litigantes deberán acatar en todos sus extremos.

2.2.1.7. PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD

No es novedad sostener que existe una excesiva carga procesal en los juzgados y que diariamente se presentan demandas de alimentos, pues el estado de necesidad del niño y adolescentes genera la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho. Actualmente, el proceso de alimentos de menor de edad es regulado por el Código de los Niños y Adolescentes y supletoriamente se aplican las normas del Código Procesal Civil.

Bermúdez (2012) manifiesta que, el proceso de alimentos de inicia con la presentación de la demanda ante Juzgado de Paz Letrado del domicilio del demandante, o bien ante el Juzgado ubicado en el domicilio del demandado. Admitida a trámite la demanda, se notificará a la parte demandada quien tendrá el plazo de cinco días para contestar, reconvenir e interponer excepciones y defensas previas. Si al transcurrir el término del plazo legal el demandado no contesta la demanda es declarado rebelde y se procede a la realización de la audiencia única, la cual es convocada previamente. Para Bermúdez, la audiencia única es un acto procesal mediante el cual en un solo acto el

magistrado realiza el saneamiento procesal, invita a las partes a conciliar, fija los puntos controvertidos y se actúan las pruebas, para finalmente dictar sentencia

Ochoa (2017) indica lo siguiente, este proceso por la finalidad que persigue, esto es, socorrer el estado de necesidad del menor, requiere de un desarrollo especial en sus etapas procesales, siendo así que el veintiocho de diciembre del dos mil cuatro con la finalidad de agilizar el proceso de alimentos se han modificado artículos del Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes a través de la Ley N.º 28439 “Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos”, ello en base al principio de celeridad procesal.

Si bien, mediante la modificación de las normas se ha pretendido tutelar los derechos del menor, quien no puede valerse por sí mismo; sin embargo, aún existen deficiencias normativas. El proceso de alimentos de menor de edad se rige las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, pero el mencionado cuerpo normativo no regula de manera integral las normas procesales aplicables a este proceso, dando al juez la facultad de aplicar supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, tal como sucede en el supuesto de inasistencia de las partes a la audiencia única, que no se encuentra prevista en el Código de los Niños y Adolescentes, por tanto el magistrado aplica el artículo 203 del Código Procesal Civil, generando la conclusión del proceso de alimentos; esto se evidencia en la resolución emitida por el juez, en la que resuelve aplicando el artículo 203 del Código Procesal Civil, lo que implica nuevamente iniciar el proceso de alimentos. Gonzales (2007) señala que, el juez aún no se percata que el demandante este este tipo de proceso solo es un representante o intermediario en el proceso y que realmente la persona perjudicada no es quien no acude a la audiencia, sino el menor de edad, quien por su edad no puede

ejercer sus derechos por sí mismo. El ordenamiento jurídico le confiere facultades al magistrado, pero es este quien deberá resolver invocando correctamente las normas jurídicas, aun más si está en riesgo los derechos de niños y adolescentes. Gonzales manifiesta que el actuar del juez debe garantizar al menor el acceso a la justicia, en este caso con fines de solicitar el derecho alimentario, puesto que la necesidad de satisfacer el requerimiento de alimentos es urgente.

Ochoa (2017) manifiesta como mencione líneas arriba, llevada a cabo la audiencia única, el juez emite la sentencia, en la cual consiga el monto de la pensión de alimentos, que deberá ser acudida por el demandado en los términos fijados; esto se supone que es el resultado anhelado en el proceso de alimentos, pero existen circunstancias que no permiten su configuración, por lo que depende de la actuación juez atenuar la gravedad de los hechos en atención al principio del interés superior del niño.

2.2.1.8. CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD

Ochoa (2017) sostiene que, a lo largo del tiempo, la conducta humana ha estado en constante cambios, desde su supervivencia individual hasta la convivencia con sus semejantes. En la mayoría de sociedades o pueblos la primera fase de control social ha sido la “costumbre”, que tiene fundamento en la religión, pues antiguamente se creía que los dioses habitaban con ellos, y que estos al percibir la conducta de sus habitantes, podían sancionar o recompensar; es decir, el hombre infiere que las sanciones son castigo de los dioses.

Posteriormente, se estableció las normas consuetudinarias cuyo cumplimiento eran exigibles a los miembros de la organización, a fin de regular la conducta de estos y resguardar la convivencia pacífica. Ahora bien, el ser humano tiene la condición

innata de vivir en sociedad, pues es ahí donde empieza a desarrollarse como persona, pero también es ahí donde surgen los conflictos entre sus miembros; de manera que en el transcurso del tiempo se fueron estableciendo bases jurídicas e instituciones para la resolución de conflictos de intereses.

Actualmente, para la resolución de conflictos se acude al órgano jurisdiccional, incoando un proceso judicial donde se dilucida y se resuelve la controversia; para ello se ha establecido lineamientos normativos que se aplican desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia y la ejecución de la misma; pero no siempre el proceso judicial tiene esa secuencia en sus etapas, pues el ordenamiento jurídico ha previsto una serie de situaciones que acarrearán la conclusión del proceso.

Respecto al tema investigación, debemos señalar que en el proceso de alimentos de menores de edad se aplican las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, así como del Código Procesal Civil, de manera que al configurándose dentro del proceso de alimentos unos del supuesto de conclusión se aplicasen todo lo que le sea compatible. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho civil ha regulado las formas especiales de conclusión de proceso, así tenemos la conciliación, allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento y abandono.

La conciliación se genera a interés de las partes en cualquier estado del proceso judicial, incluso es posible conciliar cuando la materia a resolver sea de conocimiento en segunda instancia siempre y cuando no hayan emitido sentencia, así mismo debemos señalar que esta puede ser instaurada de oficio o a solicitud de las partes, y su trámite puede llevarse a cabo dentro del mismo proceso o ante un centro de conciliación, pero igualmente su solicitud debe efectuarse antes de la emisión de la

correspondiente sentencia, la misma que tendrá efectos de cosa juzgada.

El allanamiento y reconocimiento puede ser solicitado por la parte demandada en cualquier estado del proceso judicial, y así como la conciliación debe efectuarse antes de la emisión de la sentencia. El primer supuesto se configura cuando el demandado acepta la pretensión formulada por la demandante, y en el segundo se añade la posición de admitir los hechos y fundamentos de derechos expuesto en la demanda; siendo así que la configuración de estos dos supuestos acarrea que emisión de la sentencia.

La transacción judicial se encuentra regulado en el artículo 334 y siguientes del Código procesal civil, y se configura por la voluntad de las partes de transigir su conflicto en cualquier estado del proceso incoado, incluso pueden plantear durante el trámite del recurso de casación. Es preciso señalar que la transacción sólo puede ser solicitada a instancia de las partes mediante escrito, debiendo legalizar sus firmas antes el secretario de la causa o debe constar su petición en una escritura pública o documento con firma legalizada.

El desistimiento puede efectuarse a la pretensión, al proceso o de algún acto procesal. El primero de ellos procede antes que el magistrado emita la sentencia, pero excepcionalmente si es convencional procede aun cuando exista sentencia, produciéndose los efectos de cosa juzgada; y en los dos últimos supuestos procede antes que la situación procesal que se renuncia produzca efecto, pero en el caso de desistimiento del proceso no se afecta la pretensión.

El abandono se encuentra regulado en el artículo 346 del Código Procesal Civil, el cual se declara de oficio o a petición de parte en primera instancia cuando ha transcurrido el periodo de

cuatro meses sin que la parte procesal haya impulsado el proceso judicial desde la última actuación procesal o desde la notificación de la última resolución. Al respecto, debemos señalar que la declaración del abandono no afecta la pretensión, pero la parte demandante está impedido a incoar otro proceso con la misma causa durante un año; no obstante, si se declara el abandono por segunda vez no solo se concluye el proceso, sino que se extingue el derecho pretendido.

Si bien, el Código Procesal Civil menciona las formas especiales de conclusión de proceso, no debemos obviar que otra forma de concluir el proceso es la inasistencia de las partes a la audiencia, pues al producirse este supuesto, el ordenamiento jurídico ha considerado pertinente que el juez sin opción a otra decisión concluya el trámite de la causa. Este mismo razonamiento se viene aplicando al proceso de alimentos de menores de edad, pues como lo he venido mencionado, aunque se encuentre regulado por el Código de los Niños y Adolescentes se aplica supletoriamente la disposición del Código Procesal Civil.

2.2.1.9. TRAMITE EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Meca (2020) manifiesta no siempre se presenta en procesos de alimentos, pues la parte obligada cumple con el anexo especial que prescribe el artículo 565 del Código Procesal Civil (declaración jurada de ingresos y otros), sin perjuicio de que desde el auto admisorio se aplique lo prescrito por el artículo 564 del Código Procesal Civil sobre el informe del centro de trabajo del obligado si es que se conoce al empleador.

La audiencia programada se lleva a cabo, en promedio, en una hora, en la cual el juez deja de ser un director del debate, convirtiéndose en un mero transcriptor de lo que alegan las partes, ante ello surge la interrogante: ¿podría el juzgador en el plazo de una hora emitir su sentencia en la misma audiencia

única? La respuesta es sí, pero en la realidad no ocurre en todos los juzgados, esto se debe a la recargada agenda del despacho judicial y lo que implica transcribir en dicha audiencia la sentencia misma, siendo una aplicación incorrecta de los principios de oralidad e inmediación.

El proceso único regulado por el Código de los Niños y Adolescentes tiene una similitud con el sumarísimo en el cual no ahondaremos, sin embargo, en estos procesos no existe una participación directa entre juez y partes procesales, porque, tal como hemos detallado líneas arriba, predomina la escritura, que impide que el juzgador se concentre en el fondo de la controversia por estar escribiendo el desarrollo de la audiencia y lo que alegan las partes en ella. Por tanto, surge la necesidad de cambiar y aplicar el sistema de oralidad, ya que lo que señalado queda registrado en audio y/o video, acortándose los tiempos y, sobre todo, logra la concentración del juez en los hechos alegados por las partes y las pruebas mismas.

2.2.1.10. EL NUEVO PROCESO DE ALIMENTOS SIN AUDIENCIA ÚNICA

- **Respuesta del juez de Carabayllo contra el texto de la ley**

Huanca (2016) sostiene, otra muestra del avance jurisprudencial de los jueces de Lima Norte es la del despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo, desde el 29 de abril de 2015 el señor juez ha prescindido de las audiencias únicas en los procesos de alimentos, véase el Expediente N.º 01446-2014-0-0905-JP-FC-02 (Poder Judicial, 2015) y ha inaugurado un proceso de alimentos sin audiencia única para lograr emitir sentencias de alimentos en el más breve plazo. De ese modo ha civilizado el moroso proceso de alimentos teniendo de presupuesto la verificación de la existencia de medios probatorios puramente documentales y cuando exista la rebeldía

de la parte demandada. Esta forma de trabajo es una total novedad porque el juez, con una fuerte argumentación referida al carácter instrumental de la audiencia única y resaltando los alimentos como contenido principal del derecho fundamental a la vida y el alto interés superior del niño, logra prescindir de la audiencia única para resolver de forma inmediata la emisión de la sentencia, sin necesidad de aplicar la letra de la ley.

Realizar un proceso de alimentos sin audiencia única fue un choque estructural en el quehacer diario del Poder Judicial, acostumbrado al dogma de la audiencia única, y generó los reclamos de los abogados y fiscales habituados a la convocatoria de las audiencias únicas e incluso de los padres de familia demandados que no comprendían este nuevo proceder.

• **Reacción contra la flexibilización**

El proceso de alimentos sin audiencia única fue resistido por el sector conservador del foro, entre estos, abogados que recibieron las resoluciones de flexibilización como un gran y enorme atentado contra el debido proceso y en sus escritos de apelaciones expusieron con grandes titulares los males que el juez flexibilizador cometía en contra de la Constitución y el Estado de derecho por ser arbitrario y vulnerar el debido proceso del demandado. Indicaban que se había recortado su derecho de defensa al impedirle presentar tachas, excepciones, y conciliar en la audiencia única.

A este grupo de abogados se sumaron los fiscales provinciales mixtos de Carabayllo, quienes al emitir sus dictámenes ante el juez de segunda instancia exponían que el juez había violado el derecho de defensa del demandado y por ello su sentencia tenía que ser nulificada. Se unió un tercer grupo del foro, la mayoría de jueces de segunda instancia, varones y mujeres, quienes identificaron la sentencia de primera instancia

donde se había aplicado la flexibilización del proceso como una sentencia de escaso valor al haberse vulnerado el derecho de defensa del demandado y el debido proceso al no permitírsele al adulto demandado ejercer su derecho de hacer su informe oral. Casi el 99 % de las sentencias eran devueltas con nulidad (Poder Judicial, 2017), véase el Expediente N.º 05967-2013-0-0905-JP-FC-02, donde la jueza superior argumenta la afectación al debido proceso:

Atendiendo a lo expuesto en el fundamento precedente, y lo señalado por el demandado en su recurso de apelación, en el caso concreto se evidencia que no se ha brindado a las partes la posibilidad de tomar conocimiento en forma oportuna de la expedición de la resolución N.º 08, y de ser el caso impugnarla, impidiéndoseles además informar oralmente ante el Juez de la causa antes de la emisión de la sentencia, con lo que se ha afectado el debido proceso.

En el Expediente N.º 01393-2013-0-0905-JP-FC-02 también la jueza superior, con argumentos puramente formalistas, declara nula la sentencia de alimentos sin audiencia:

En el caso concreto se evidencia que no se ha brindado a las partes la posibilidad de tomar conocimiento en forma oportuna de la expedición de la Resolución N.º 10, impidiéndosele al demandado ejercer su derecho de defensa, como ofrecer medios probatorios extemporáneos, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código de los Niños y los Adolescentes (...); no habiéndose comunicado a las partes en forma oportuna que se había dispuesto que los autos pasen a despacho para dictar sentencia. (...) evidenciándose la restricción ante mencionado derecho de defensa de las partes, se determina que se ha afectado el debido proceso; lo que implica que la sentencia emitida se encuentra viciada de nulidad.

García (2013) señala lo siguiente: con esta forma de resolver, los jueces de segunda instancia desconocen totalmente el contenido constitucional del derecho de defensa. No hay en esa decisión ningún argumento o razón referido al porqué el derecho de defensa de un adulto demandado estaba por encima del interés superior del niño. Se ha resuelto por el interés superior del adulto demandado que no paga la pensión de alimentos, se ha resuelto en perjuicio del sagrado derecho alimentario de niños y niñas. Es más, si uno estudia los plenos jurisdiccionales nacionales de familia de 1997, en ellos se acordó: “En tercer lugar en caso de conflicto debe prevalecer el interés superior del niño sobre las garantías del debido proceso, cuidando que no se afecte el derecho a la defensa”. Ya existía el pronunciamiento de los jueces de familia de no preferir al debido proceso cuando se tenga que atender un derecho del niño, pero tampoco se ha estudiado dicho pleno jurisdiccional, se ha preferido los derechos del adulto sobre los derechos del niño y sobre el interés superior del niño.

- **Derecho de defensa material y abstracto**

Huanca (2020) manifiesta que, el derecho de defensa hay que entenderlo en dos facetas, por cuanto existe el derecho de defensa material y el derecho de defensa abstracto. El derecho de defensa material es la defensa que de verdad existe en la realidad de las cosas y por ello tiene que garantizarse su ocurrencia para darle al proceso judicial su validez mínima. La defensa material se verifica cuando se le ha dado la oportunidad al demandado de conocer el texto de la demanda y permitirle contestar la demanda para que el juez conozca sus argumentos y ofrecer los medios probatorios de defensa que serán valorados por el juez. La defensa material es objetiva, es verificable.

La defensa abstracta, por otro lado, es lo que está en el idealismo, está en la ideología, o mejor dicho, está en el

subjetivismo, está en las nubes, no pisa tierra aún y se manifiesta como aquel argumento de los tres grupos del foro que reaccionaron ante la flexibilización. Aquellos, por pura retórica y acto obstruccionista, expusieron que se le impidió al demandado ejercer el derecho de tacha o el derecho a excepcionar o el derecho de conciliar en la audiencia única. Sin embargo, esto es una posibilidad abstracta, idealista. Es una probabilidad que se puede presentar o no se puede presentar realmente, está en el subjetivismo del abogado del demandado. La afectación a esta defensa abstracta no significa una vulneración al debido proceso constitucional, no se puede presentar tacha por las puras cuando no se tiene el presupuesto de la tacha, no se pueden presentar excepciones si no hay presupuesto para dicha defensa de forma, no se puede pretender conciliar con el ánimo unilateral del demandado, quien tuvo toda la posibilidad de hacerlo antes de ser demandado acudiendo ante los centros de conciliación: ahora bien, desde una perspectiva alterna, este Tribunal ha destacado también otra manera de abordar la formalidad o materialidad de la indefensión. Desde este otro enfoque, se entiende por indefensión formal a aquella irregularidad que queda en el llano incumplimiento, constitucionalmente intrascendente, de una regla formalmente vinculada con el derecho de defensa. Se entiende, en cambio, por indefensión material, aquella situación en la que de modo real, efectivo y concreto la persona ha quedado privada de las garantías necesarias que permiten afirmar que el derecho de defensa ha sido constitucionalmente respetado (STC 6712-2005- PHC, F. J. 32).

Huanca (2020) señala lo siguiente, esta línea argumentativa la ha planteado este Colegiado por compartir el criterio de su homólogo español que de modo reiterado ha considerado que para que las irregularidades relacionadas con el derecho de defensa resulten constitucionalmente relevantes (la indefensión (...)) ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o

abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por ello hemos hablado siempre de una indefensión “material” y no formal para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de esta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa” (STC español 181/1991, de 20 de junio; criterio reiterado en muy diversas oportunidades).

Sin embargo, nada de esto se estudia por instancia superior, con esta muestra se está demostrando que los procesos de alimentos no tienen un buen trato por la segunda instancia como un derecho fundamental, como contenido principal del derecho a la vida. En el trabajo de estudio de la sentencia de primera instancia que hacen los jueces superiores de Carabayllo, estos son puramente formalistas y aplican la letra de la ley, no existe innovación, no se considera al proceso de alimentos como proceso de urgente solución, sino que se trata como el resto de procesos y por ello se nulifica irrazonablemente las sentencias. Se mantiene así la segunda instancia judicial como una instancia extremadamente conservadora del estado de las cosas, cuando, muy por el contrario, debería ser una instancia de ilustración desde donde emerjan las nuevas luces jurisprudenciales para mejorar los procesos de alimentos. Pero no es así, los jueces de paz letrados que desarrollan los procesos de alimentos como derechos fundamentales se estrellan ante la segunda instancia conservadora, donde se hace culto a la letra de la ley. Con las sentencias de nulidad de la segunda instancia estamos probando que hay una instancia superior irreflexiva, con incapacidad de ser la vanguardia de los derechos fundamentales para los niños del Perú.

- **Comprobación del efecto dilatorio de la nulidad de sentencias**

Huanca (2020) sostiene que, ante la nulidad masiva de las sentencias, el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado acata la orden superior y convoca a la audiencia única. El demandado, al asistir, no presenta tacha ni excepción, no concilia, y el juez emite la misma sentencia primigeniamente nulificada por el juez superior. Véase el Expediente N.º 00684-2015-0- 0905-JP-FC-02. En conclusión, la apelación y el mandato de los jueces superiores para hacer la audiencia única solo se hizo para dilatar el derecho alimentario de un niño, y lo más grave es que los jueces superiores no tuvieron ninguna consideración con niños discapacitados, que son triplemente vulnerables por el abandono del padre demandado, por su minoría de edad y por su discapacidad. Pero, igual, por mandato de los jueces superiores teníamos que someterlos al forzoso trámite de la audiencia única, retrasando así la declaración del derecho de los niños a sus alimentos, con lo cual se incumplía la Convención sobre los Derechos del Niño, las 100 Reglas de Brasilia y la sentencia del Pleno Casatorio N.º 4664-2010-Puno.

- **Proceso de alimentos sin audiencia única ante la Corte Suprema**

Huanca (2020) indica que, si no había un juez superior que garantizara una pronta e inmediata sentencia de alimentos para los niños de Carabayllo, y ante la avalancha de nulidad de sus sentencias, el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo se vio obligado a acudir ante la Corte Suprema. Para ello utilizó el control difuso de constitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad del artículo 170 de la Ley N.º 27337, por ser dicho artículo el que ordena desarrollar la audiencia única y el 99 % de jueces de paz letrados y jueces de segunda instancia en todo el Perú la aplican al pie de la letra como robots, sin

cuestionarla, sin hacer prevalecer el sagrado derecho alimentario de los niños del Perú. Así, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Consulta N.º 8740-2018 emite decisión y establece: Décimo tercero.- En ese sentido, en el presente caso no resulta necesario en los términos que exige el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el ejercicio de la atribución de control difuso consagrado en el artículo 138 de la Constitución Política, pues, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar y los artículos 557 y 468 del Código Procesal Civil, el Juez tiene la posibilidad de prescindir de la Audiencia Única y optar por el Juzgamiento anticipado del proceso [resaltado añadido], circunstancia que es justamente lo que originó la presente elevación en consulta. De modo similar ha resuelto en las Consultas N.º 7366-2018, 6966- 2018 y 10953-2018, donde fija la posición de la Suprema Corte contra el formalismo: Duodécimo: En esa secuencia, atendiendo que en el presente caso el proceso involucra el derecho de alimentos de una menor de edad, debe primar una conducta sensible que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, con la finalidad de coadyuvar en la solución del conflicto, en ese sentido, la naturaleza del derecho de familia, le permite al Juez, evitar los formalismos innecesarios.

Con esta decisión por fin se ha cumplido con madurar e institucionalizar y constitucionalizar el proceso de alimentos sin audiencia única. Realizar los procesos de alimentos sin audiencia única es plenamente constitucional, por ser el mejor proceso que logra proteger a la familia como derecho constitucional:

- **Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio**

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño,

al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

La jurista Ledema (2008) sostiene que, además, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia del Perú porque para esta el hecho de que un juez de alimentos prescinda de la audiencia única es su facultad y le está permitido por el ordenamiento constitucional.

Puesto que la atribución de hacer justicia en el Perú conforme al artículo 138 de la Constitución es de los jueces, y la decisión del juez de paz letrado para no realizar la audiencia única es de orden constitucional por estar vinculada a la atribución constitucional de todo juez y ser conforme al principio internacional del interés superior del niño y no hay vulneración constitucional al derecho de defensa del demandado cuando se toma la decisión de flexibilizar el proceso y prescindirse de la audiencia única.

- **Construcción del proceso de alimentos sin audiencia**

Huanca (2020) manifiesta que, esta iniciativa jurisprudencial sobre los procesos de alimentos sin audiencias únicas es producto del trabajo jurisprudencial que se ha construido de modo paulatino. El primer pronunciamiento provino del Poder Judicial en sentencia del Tercer Pleno Casatorio que emite la Corte Suprema de Justicia del Perú, Expediente N.º 4664-2010-Puno, de fecha 18 de marzo de 2011, donde fija como precedente vinculante:

1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los

conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

Notemos que esta sentencia es del 18 de marzo de 2011, pero los jueces de paz letrados han continuado convocando a las audiencias únicas a pesar de ser innecesarias¹⁸. No han flexibilizado los procesos de alimentos prescindiendo de las audiencias únicas pese a que ello ya estaba autorizado por la Corte Suprema con carácter obligatorio desde la fecha señalada.

El segundo pronunciamiento provino del Tribunal Constitucional al emitir la Sentencia 4058-2012-PA/TC, de fecha 30 de abril de 2014, donde establece como doctrina jurisprudencial constitucional la flexibilización de los procesos de niños, permitiendo la flexibilización de los procesos de alimentos y también es de carácter obligatorio para todos los jueces. Sin embargo, los jueces de paz letrados siguen renuentes a aplicar dicha doctrina en los procesos de alimentos y continúan realizando el viejo y moroso proceso de alimentos con audiencia única sin importarles el sufrimiento y tortura procesal en su aplicación contra los niños del Perú. Hay jueces de alimentos tan formalistas, que trabajan en las provincias del Perú, que al calificar la demanda de alimentos exigen que el acta de nacimiento del niño tenga una antigüedad de solo tres meses; si no se adjunta tal requerimiento, rechazan la demanda de alimentos. Asimismo, si el acta de nacimiento se presenta en fotocopia, exigen la copia certificada por un funcionario del registro civil, cuando es presumible que las pobres madres de familia no tienen ni para el pan de sus hijos y el juez les exige

formalismos innecesarios. Así está extendido el formalismo en todo el Perú, mientras tanto, nuestros niños siguen sufriendo hambre, frío y olvido.

Huanca (2020) señala que, el tercer y definitivo pronunciamiento provino de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en las Consultas N.º 8740-2018, del 7 de mayo de 2018; 7366-2018, del 25 de abril de 2018; 10953-2018, del 31 de mayo de 2018; y 6966-2018, del 25 de abril de 2018, en el cual de manera específica y precisa permite atender los procesos de alimentos sin audiencias únicas. Con estas decisiones jurisprudenciales, la iniciativa del juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo ha sido reforzada y concluida. Esta es una gran novedad para todo el Perú y se constituye como un gran aporte del Poder Judicial para mejorar la justicia de los niños del Perú y lograr resolver los procesos con sentencias a los 16 y 19 días de presentada la demanda.

Ledesma (2008) manifiesta que, hacer procesos de alimentos sin audiencias únicas es un logro jurisprudencial y está en la misma línea de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Artículo 27 (...).

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”.

Una de las medidas más apropiadas para garantizar un pronto pago de las pensiones de alimentos es realizar un proceso de alimentos sin audiencias únicas; de ese modo se logra reducir los plazos procesales, para atender a los niños de manera rápida y oportuna. No olvidemos que la falta de alimentación oportuna

de los niños en edad temprana, de 1 a 6 años, es perjudicial para su crecimiento, desarrollo mental y físico, como lo reconoce la Defensoría del Pueblo (2018): “Según el INEI, “La anemia por déficit de hierro es estimada a partir del nivel de hemoglobina en la sangre. Es una carencia que a nivel nacional afecta a cuatro de cada diez niñas y niños menores de tres años de edad (43,6 %), es más frecuente en el área rural (53,4 %) que en el área urbana (39,9 %) en el año 2016” (p. 74). Por ello, es de urgente necesidad pública hacer procesos de alimentos sin audiencias únicas de forma masiva en todo el Perú.

Además, ya tenemos la Ley N.º 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. En esta ley se permite dar trámite de manera accesoria a la pretensión de alimentos; y en caso de no existir oposición de la parte demandada, el juez tiene que emitir la sentencia de alimentos sin necesidad de estar convocando a la audiencia.

Huanca (2020) indica, como vemos, realizar un proceso de alimentos sin audiencia se justifica para el beneficio de los niños porque son atendidos de manera inmediata en el resguardo de sus sagrados derechos alimentarios. Otro beneficio es presupuestal, por cuanto ahora se está impulsando la oralidad en el proceso civil. Para ello se deben comprar equipos de audio y grabación, que son costosos, pero como la audiencia única será excepcional, entonces el uso de estos equipos será también mínimo. Por este motivo, también es beneficioso para el Poder Judicial prescindir de las audiencias únicas en los procesos de alimentos como regla general, manteniendo la audiencia única solo como regla excepcional.

2.2.1.11. INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA ÚNICA

Ledesma (2008) manifiesta que, las partes son las únicas

que tienen la posibilidad de aportar los hechos al proceso y de hacer realidad su materialización en el proceso, a través de su actuación probatoria. Es una actividad de exclusiva competencia de las partes, donde la actividad del juez no tiene natural cabida pues la carga probatoria corresponde a las partes y no al juez; la ausencia de ellas a la audiencia de pruebas conlleva a poner fin al proceso, por la inoperancia de la actividad probatoria provocada para la actuación. Una vieja y deformada práctica judicial, desarrollada desde la vigencia del Código Procesal Civil, se encuentra orientada a confundir los efectos de la actuación probatoria con el saneamiento procesal, por realizarse ambas por audiencias; por ello, no es novedad tolerar hasta la fecha que las audiencias de saneamiento procesal no se realicen, en la fecha señalada, bajo el argumento de la inasistencia de ambas partes y aún más, se concluya el proceso por inasistencia reiterada,, recurriendo erradamente a una interpretación extensiva del artículo 203 derogado del CPC, que decía, si a la audiencia no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso". Dicha interpretación generó incuestionables agravios, especialmente, para la parte actora, quien veía su proceso concluir por atribuir los efectos de la inasistencia a la audiencia de pruebas, al saneamiento procesal, provocando con ello, que posteriormente se tenga que volver a iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos o dejar en la incertidumbre la definición del conflicto. A partir de la vigencia de la Ley N° 29056, se dispone a través de la modificatoria de los artículos 4By 449 del CPC, que la actividad saneadora no requiere de audiencias, pues el juez emitirá su declaración por escrito; además los medios de prueba se limitan a la documental, restringiendo la actuación probatoria; sin embargo, hay que tener mucho cuidado en los procesos que contemplen la concurrencia de varios actos procesales en audiencia única, como el sumarísimo y ejecutivo, que permite se concentre el saneamiento

procesal y probatorio, conciliación y sentencia en una sola audiencia. Aquí el juez, por la inasistencia de ambas partes, puede realizar el saneamiento procesal y probatorio, pues dichos actos son deberes imputables al juez, a diferencia de la actividad conciliatoria, que es una facultad de las partes y como tal, están en la libertad de decidir si desean concurrir a dicho acto procesal.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) Archivo definitivo.** – Lo definimos como aquella forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por razones tipificadas en la ley, lo cual es realizada por el secretario judicial y que tiene por finalidad dar por terminada la indagación respecto a un determinado caso, como vendría a ser el proceso de alimentos.
- b) Interés Superior del Niño.** – En el presente trabajo lo definimos como aquel principio jurídico que permite la satisfacción de los derechos específicos del niño, otorgándoles efectividad y exigibilidad. El interés superior del niño, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores; es decir se trata de una garantía de que todo menor tiene derecho a que, antes de tomar una medida respecto a ellos, se adopten aquellas que promueven y protejan sus derechos y no las que los transgredan.
- c) Vulneración.** – Lo definimos como aquella trasgresión a los derechos de niño, niñas y adolescentes establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en las normas que regulan nuestro ordenamiento jurídico peruano.
- d) Directiva.** – En el presente trabajo lo definimos como aquella normatividad que tiene por finalidad precisar políticas y determinados procedimientos o acciones que deben realizarse en cumplimiento de alguna disposición legal vigente, en nuestro presente caso sería en lo referente al proceso de alimentos.

e) Medios probatorios. – En el presente trabajo lo definimos como aquellos documentos que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes en el proceso de alimentos, lo cual producirá certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y así podrá fundamentar su decisión al momento de emitir sentencia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los efectos de la incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, son: la conclusión del proceso y la vulneración del Principio del Interés Superior del Niño.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1 Los derechos y principios que se vulneran con el archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, aunado a ello el Principio del Interés Superior del Niño.

HE2 La forma en que pueda superarse el efecto archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, que se regule en el Código Procesal Civil lo que establece en la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Proceso de alimentos

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Efectos de la Inconurrencia de las partes a la audiencia única.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
		habitación, vestido, asistencia médica
	Alimentos	educación, instrucción y capacitación para el trabajo
Variable independiente:		Interposición de la demanda
Proceso de alimentos		Admisión
		Notificación (demanda y auto admisorio) al Demandado
	Procedimiento	Audiencia Única
		Auto final
		Archivo definitivo
		Vulneración del Interés Superior del Niño y Adolescente
Variable dependiente:	Efectos	Vulneración del derecho al debido proceso
		Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva
		Fijación de audiencia única (fecha y hora)
		Archivo definitivo
Efectos de la Inconurrencia de las partes a la audiencia única	Audiencia Única	Notificación a las partes
		Inconurrencia de las partes a la Audiencia Única

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Torres (1998) El tipo de investigación que presenta nuestro trabajo investigación fue de tipo Aplicada, a razón que se distinguen fenómenos por su descripción característica y a partir de ello se busca resolver un problema de la realidad de las variables del presente trabajo de investigación, siendo estos: Inconurrencia de las partes a la Audiencia Única y Proceso de Alimentos.

3.1.1. ENFOQUE

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2011) El presente trabajo reunió la naturaleza de una investigación cuantitativa y cualitativa ya que el objeto de estudio, sus objetivos “está orientada a describir, analizar la realidad de los hechos, materia de estudio” para lo cual se ha utilizado mediciones y porcentaje y estadística inferencial, sobre la realidad de los hechos, suscitados en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, en cuanto a los efectos de la inconurrencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos; donde se determinó cuáles son los efectos que se viene dando a razón de la inconurrencia de las partes a la Audiencia Única en el proceso de alimentos.

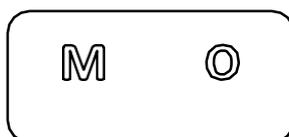
3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Sánchez (2000) El nivel de la investigación fue de tipo descriptivo, porque se ha descrito el comportamiento de las variables, a fin de aproximarnos al problema y tuvimos conocer cómo estos fenómenos se presentan, es decir, determinó que efectos se viene dando a razón de la inconurrencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, las mismas que sirvieron para que una vez concluido con la investigación podamos sugerir las alternativas

que puedan dar solución a la problemática materia de investigación.

3.1.3. DISEÑO

Escobedo (200) El diseño de una investigación fue de orden, arreglo, disposición y cálculo de las condiciones para la recolección y análisis de los datos de investigación de manera que sean pertinentes a los propósitos de la misma. En el presente trabajo de acuerdo con el nivel de investigación fue un diseño no experimental cuyo diagrama es:



Dónde:

M = Es la muestra

O = Son las observaciones que el investigador va a realizar.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo conformada por 98 expedientes tramitados durante el año 2020-2021, en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, donde se dieron por concluido el proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, esto conforme se advierte del libro de registro de expedientes que se maneja a nivel de la secretaria.

3.2.2. LA MUESTRA

Sánchez y Reyes (1998) En el presente trabajo de investigación se utilizó la no probabilista intencional o criterio, por lo que, la muestra estuvo conformada por 10 expedientes tramitados durante los años 2020-2021, en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, donde la jueza resolvió dando por concluido el proceso por incomparecencia de las partes.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- a) Para lograr los objetivos propuestos en la presente tesis se empleó la técnica de la observación para la recolección de datos.
- b) **Instrumentos:** en el trabajo de investigación elaboramos una **guía de observación**, para extraer la información de 10 expedientes tramitados durante los años 2020 y 2021 sobre alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, donde la juez resolvió declarando concluido el proceso por la inasistencia de las partes procesales a la Audiencia Única.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos del trabajo de investigación fueron presentados en tablas y figuras, siendo analizados con la aplicación de la estadística descriptiva, así también se tuvo en cuenta las variables de la presente investigación, por lo cual se efectuaron las siguientes técnicas:

- a) Ordenamiento y clasificación.
- b) figuras y estadísticas.
- c) Procesamiento computarizado con Excel. Siendo las tablas que se usaron para el procesamiento de datos, y para procesar los resultados de la observación de la muestra. Siendo las fichas bibliográficas, que sirvieron para registrar las bases teóricas del estudio.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Todos los datos, fueron analizados usando la técnica hermenéutica, empleando las fichas de análisis y los instrumentos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En la presente tesis se ha reunido información de necesaria en la “Guía de Observación”. Correspondiente a nuestras variables de investigación, las mismas que ayudaron a obtener los resultados de los objetivos planteados y contrastar las hipótesis propuestos de manera tentativa como respuesta a la formulación de los problemas, para cumplir con dicha finalidad utilizamos las figuras y tablas de porcentajes mediante el procedimiento de categorización que permitió su clasificación y análisis de cada una de las preguntas tabuladas. Se efectuó mediante tablas de doble entrada mostrando las frecuencias advertidas y los porcentajes de cada uno de los niveles de la variable las mismas que facultan presentar los resultados considerando el nivel de las dos variables.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

En la presente tesis la muestra materia de análisis fueron: 10 expedientes durante los años 2020 y 2021 sobre alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, donde la juez resolvió declarando concluido el proceso por la inasistencia de las partes procesales a la Audiencia Única.

Análisis e interpretación de 10 expedientes tramitados durante los años 2020 y 2021 sobre alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, donde la juez resolvió declarando concluido el proceso por la inasistencia de las partes procesales a la Audiencia Única.

1. En el escrito de la demanda se ha alegado que los alimentos comprenden habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

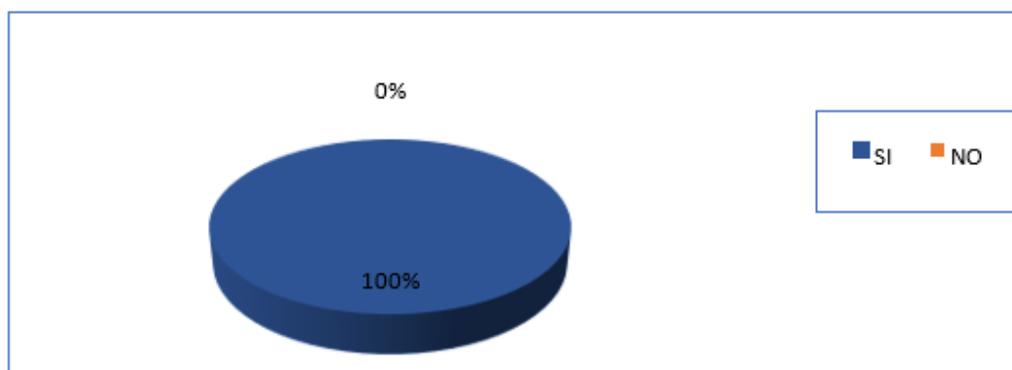
Tabla 1

Los alimentos comprenden habitación, vestido, asistencia médica, instrucción y capacitación para el trabajo

Matriz de análisis de Expedientes 1	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 1

Los alimentos comprenden habitación, vestido, asistencia médica, instrucción y capacitación para el trabajo



Análisis e interpretación.- Atendiendo a la tabla y la figura que se muestran al 100%, advertimos que la demanda lo realiza la madre de menor a través de un abogado defensor fundamento de que, los alimentos comprenden habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, esto a razón de que los menores no solo necesitan alimentarse a fin de saciar el

hambre, sino que los alimentos conforman todos los componentes ligados a su desarrollo físico, mental, las atenciones médicas que pueda recibir ante cualquier enfermedad o accidente, las mismas que tienen que ser asumidos por ambos padres, motivos por el cual consideramos que, las partes demandantes en la demanda sobre alimentos siempre tienen que manifestar ello, o en su defecto si la parte demandante no hace referencia a ello es obligación del juez motivar su decisión amparando en todos los extremos de los componentes que conforman los alimentos.

2. La demanda sobre alimentos fue admitida.

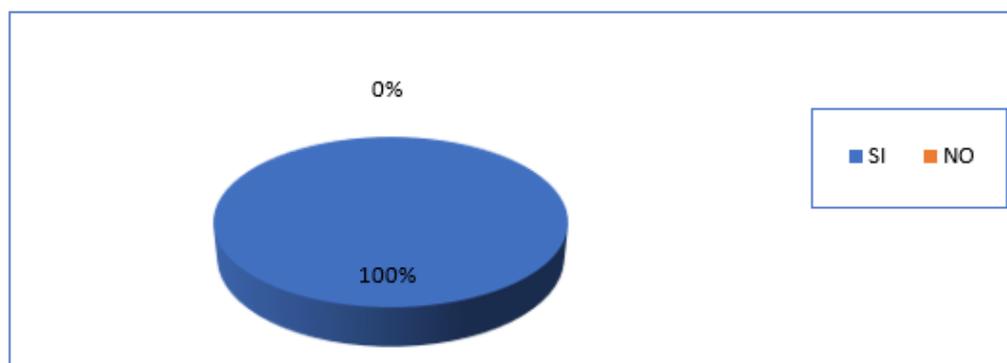
Tabla 2

Admisión de la demanda

Matriz de análisis de Expedientes 2	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 2

Admisión de la demanda



Análisis e interpretación. - Estando a la tabla y la figura que se muestran al 100%, advertimos que, las demandas de los expedientes que conforman nuestra muestra en su totalidad fueron admitidos por la juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes.

3. Demanda y el auto admisorio fue notificado válidamente al demandado.

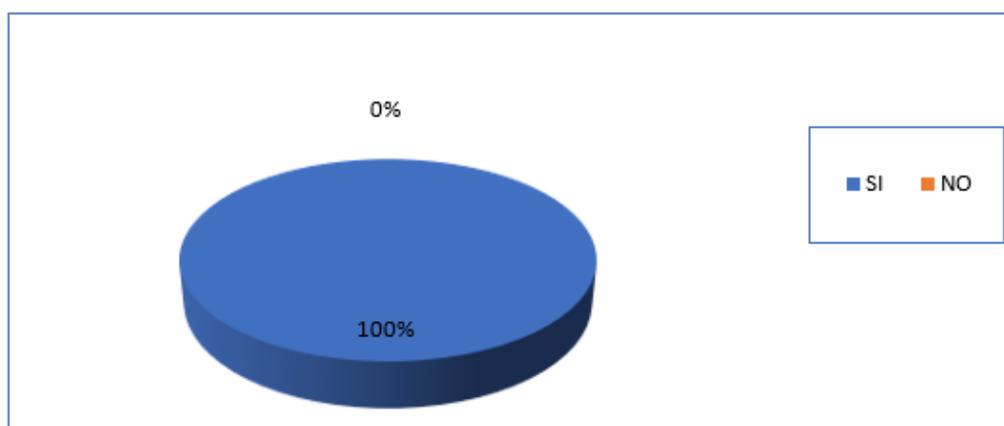
Tabla 3

Notificación al demandado

Matriz de análisis de Expedientes 3	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 3

Notificación al demandado



Análisis e interpretación. - Atendiendo a la tabla y la figura que se muestran al 100%, observamos que en 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra la parte demandada fue notificada válidamente, la demanda, sus anexos y la resolución del auto admisorio.

4. El demandado contestó la demanda.

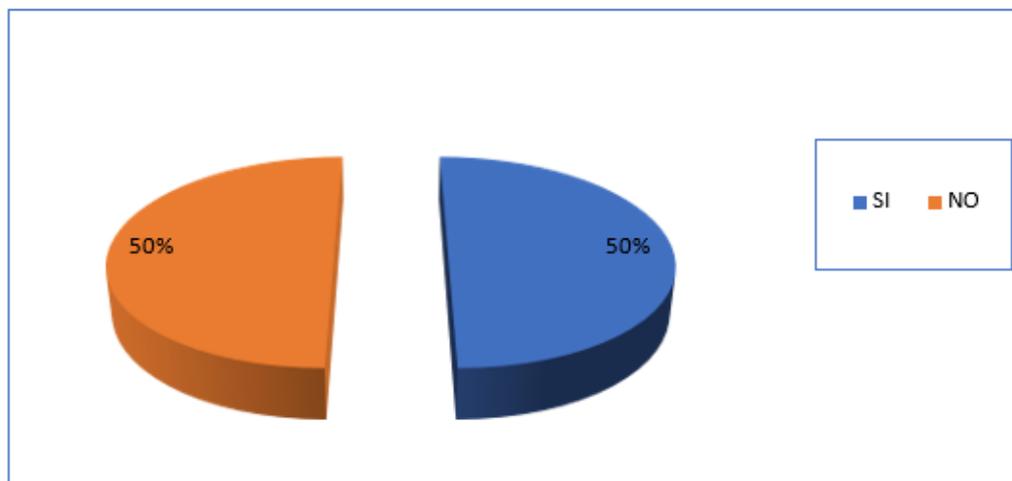
Tabla 4

Contestación de la demanda

Matriz de análisis de Expedientes 4	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 4

Contestación de la demanda



Análisis e interpretación. - Estando a la tabla y la figura que se muestran al 100%, advertimos que en el 50% de los casos los demandados contestaron la demanda dentro del plazo establecido por la norma esto es dentro de los cinco días hábiles desde que se le notificó válidamente la demanda sus anexos y la resolución que admite a trámite la demanda.

5. El demandado ha sido declarado rebelde.

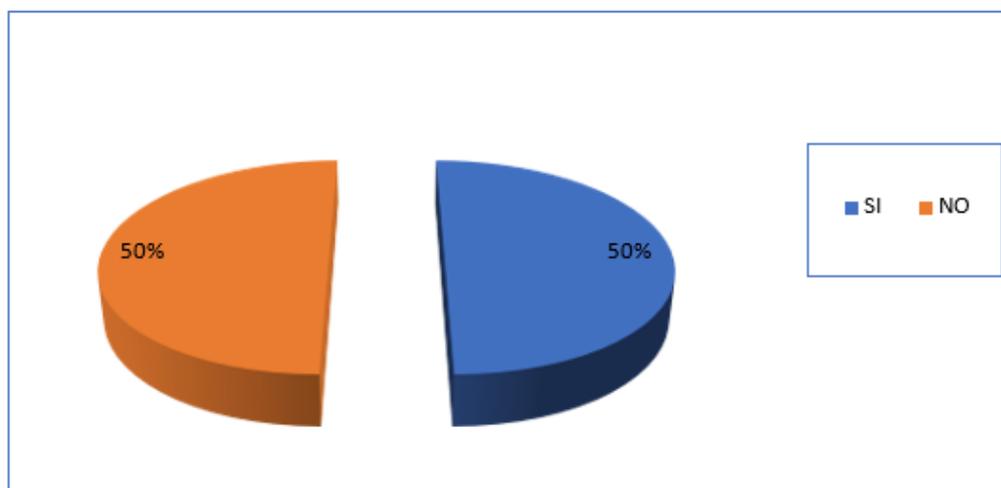
Tabla 5

Declaración en rebeldía

Matriz de análisis de Expedientes 5	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 5

Declaración en rebeldía



Análisis e interpretación. - Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, apreciamos que en el 50% de los expedientes analizados que conforman nuestra muestra el demandado fue declarado rebelde uno porque no contestaron la demandada dentro del plazo establecido por la ley y otro porque contestaron, pero fuera del plazo de ley; sin embargo, estos actos quedan sin efectos porque la jueza a cargo del caso declaro por concluidos el proceso.

6. La parte demandante y el demandado participaron en la Audiencia Única.

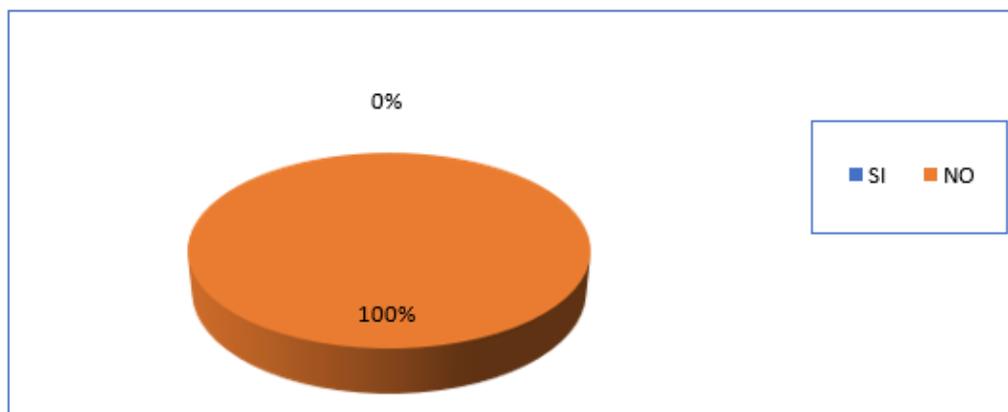
Tabla 6

Participación en la Audiencia Única

Matriz de análisis de Expedientes 6	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 6

Participación en la Audiencia Única



Análisis e interpretación.- Estando a la tabla y la figura que presentamos al 100%, no se advierte la concurrencia de las partes procesales a la Audiencia Única, por consiguiente, no hay la participación activa de la parte demandante ni del demandado en este acto procesal, siendo este uno de los actos más importantes ya que en esta etapa las partes pueden llegar a conciliar, la juez puede admitir o rechazar las pruebas ofrecidos por las partes, fijar los puntos controvertidos; asimismo, puede ordenar que se recaban algunas pruebas que no ofrecieron las partes y esto lo realiza como prueba de oficio.

7. Se ha reprogramado la Audiencia Única, ante la incomparecencia de las partes.

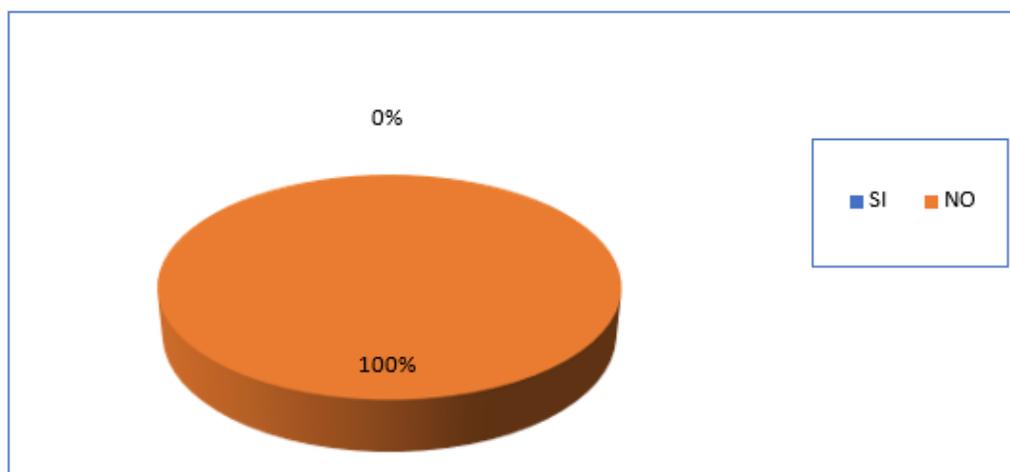
Tabla 7

Reprogramación de la Audiencia Única

Matriz de análisis de Expedientes 7	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 7

Reprogramación de la Audiencia Única



Análisis e interpretación. - Atendiendo a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra ante la incomparecencia de las partes procesales a la Audiencia Única programada no se ha vuelto a reprogramar el acto procesal de la Audiencia Única.

8. Ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Única se ha dado por concluido el proceso

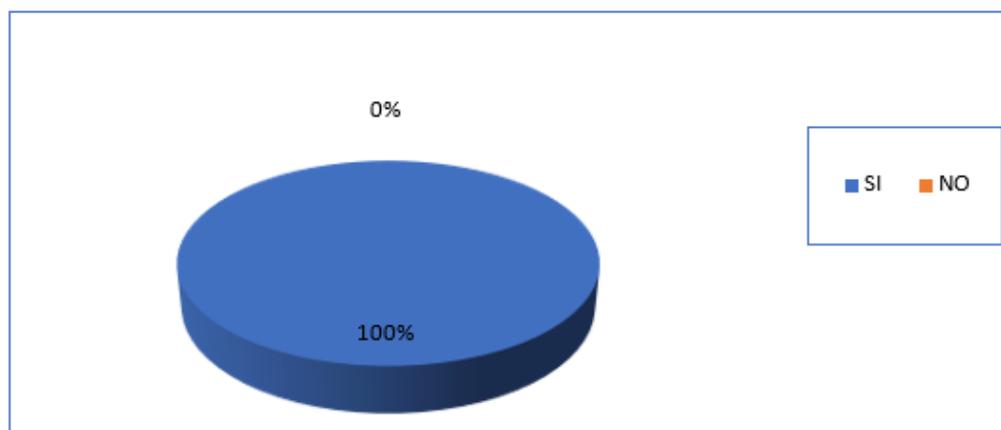
Tabla 8

Conclusión del Proceso

Matriz de análisis de Expedientes 08	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 8

Conclusión del Proceso



Análisis e interpretación. - Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se observa que en la totalidad de los casos que conforman nuestra muestra, ante la incomparecencia de las partes procesales a la Audiencia Única, la juez a cargo del caso a través de un auto final resolvió declarando concluido el proceso.

9. En la decisión del juzgado en la resolución con la cual se da por concluido el proceso se ha desarrollado el principio Interés Superior del Niño.

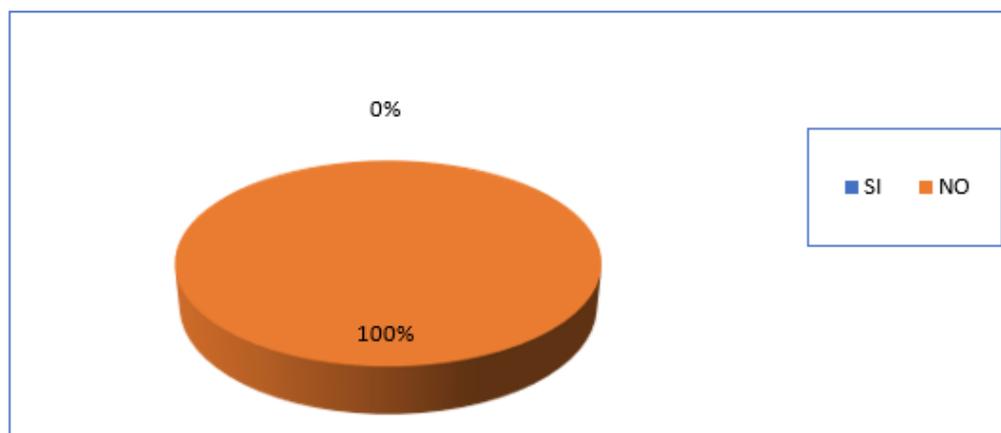
Tabla 9

Interés Superior del Niño

Matriz de análisis de Expedientes 9	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 9

Interés Superior del Niño



Análisis e interpretación.- Estando a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, observamos que, en ninguno de los casos que conforman la muestra la jueza a desarrollado el principio del Interés Superior del Niño pese a que es uno de los principios rectores en materia de familia y los alimentos se encuentran amparado bajo este principio; por consiguiente, la juez al momento de resolver la controversia su decisión debe encontrarse amparado a la luz del citado principio ya que no puede emitir pronunciamiento alejado del Interés Superior del Niño.

10. En la resolución con la cual se da por concluido el proceso se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ.

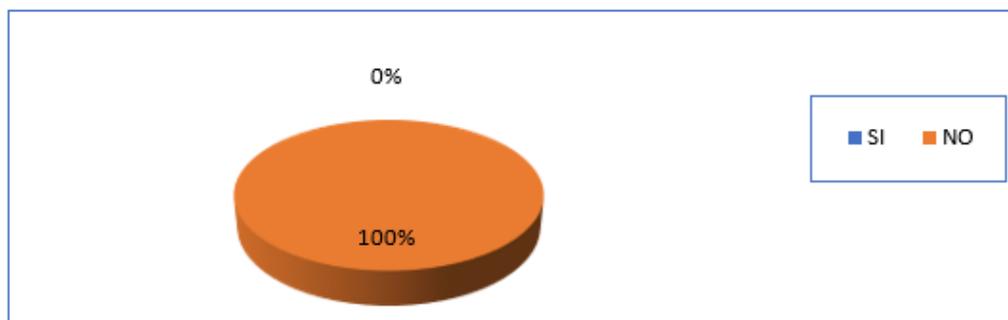
Tabla 10

Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ

Matriz de análisis de Expedientes 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 10

Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ



Análisis e interpretación.- Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, en la totalidad de los expedientes analizados de los expedientes que conforman nuestra muestra no se advierte que, la juez haya tenido en cuenta de la resolución administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ya que dicha ley fue emitida con el objetivo de no dejar desamparados a los niños que no viven con sus padres y que no les viene pasando una cuota alimenticia de manera mensual para tal fin se ha indicado “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes”.

11. En la resolución con la cual se da por concluido el proceso la juez a citado la norma que indica “Si no concurren las partes, el juez dará por concluido el proceso”.

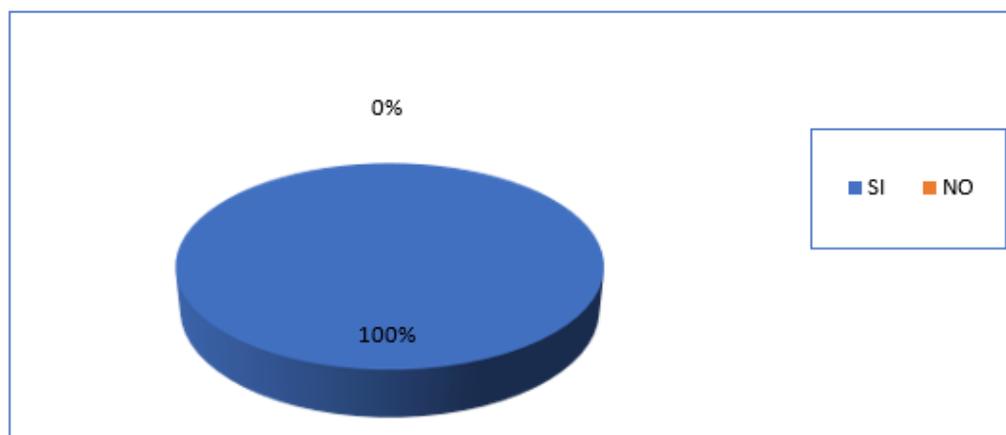
Tabla 11

Si no concurren las partes, el juez dará por concluido el proceso

Matriz de análisis de Expedientes 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 11

Si no concurren las partes, el juez dará por concluido el proceso



Análisis e interpretación.- Estando a la tabla y la figura que presentamos al 100%, se aprecia que en el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra en la resolución que resuelve dar por concluido el proceso la juez ha indicado la norma que ampara su decisión, la misma que no la compartimos ya que dicha norma la consideramos que está redactado a la luz de un proceso civil donde los interesados son las partes, sin embargo, consideramos que, en el proceso de alimentos la mamá solo actúa en representación del menor y fin de no vulnerar el derecho del menor la juez debe emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y para tal fin debe valorar todos los medios ofrecidos por las partes durante la interposición de la demanda, así como también al momento de contestar la demanda.

12. En la resolución con la cual se da por concluido el proceso la juez indicó que la Audiencia Única ya fue reprogramada en otra oportunidad.

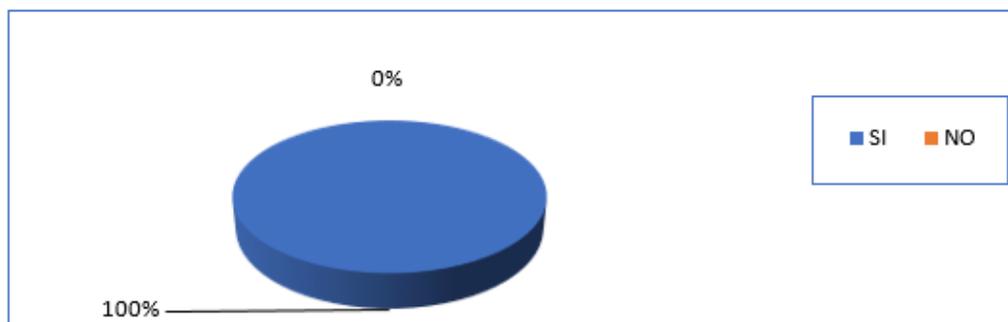
Tabla 12

Indicación de que la Audiencia Única ya fue reprogramada

Matriz de Expedientes 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
TOTAL	10	100%

Figura 12

Indicación de que la Audiencia Única ya fue reprogramada



Análisis e interpretación. - Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que en la totalidad de los expedientes que conforman nuestra muestra en la resolución emitida por el juez declarando concluido el proceso, entre sus fundamentos de la resolución se advierte que la juez ha manifestado de que la Audiencia Única ya ha sido reprogramado en anterior oportunidad.

13. En la resolución emitida por la juez se ha dispuesto el archivo definitivo de los actuados en el año judicial que corresponde.

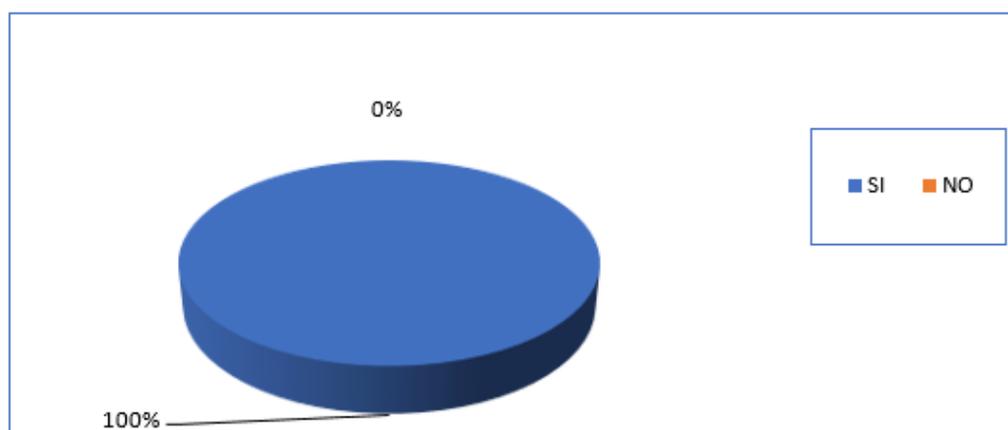
Tabla 13

Archivo definitivo de los actuados

Matriz de análisis de Expedientes13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
TOTAL	10	100%

Figura 13

Archivo definitivo de los actuados



Análisis e interpretación. - Estando a la tabla y la figura que presentamos al 100%, se advierte que, en el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra la juez como consecuencia de que declaro concluido el proceso ha dispuesto el archivo definitivo de los actuados en el año judicial.

14. La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la resolución que resuelve declarando concluido el proceso.

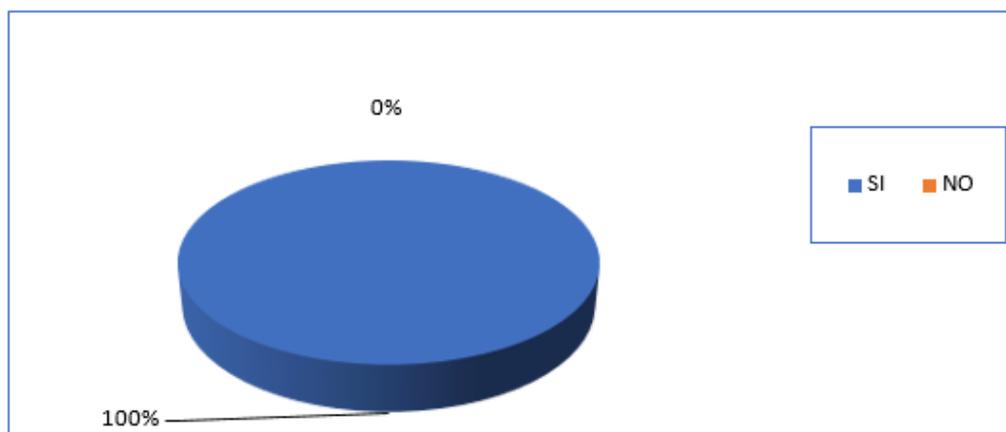
Tabla 14

Recurso de Apelación

Matriz de análisis de Expedientes 14	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 14

Recurso de Apelación



Análisis e interpretación.- Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, se advierte que, en el 100% de los expedientes analizados entre los actuados no obra el escrito donde la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la resolución que resuelve declarar concluido el proceso, toda vez que si la parte no se encuentra conforme con lo decidido por el juez, tiene la posibilidad de que el superior jerárquico revise la decisión del A quo.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Luego de elaborar la tabla y el gráfico respecto a la información recopilado de los Expedientes de los casos que conforman nuestra muestra y realizado la interpretación de los resultados damos a conocer la información de la concordancia entre las variables de estudio: “La incomparecencia de las partes a la Audiencia Única y el Proceso de Alimentos” utilizamos la prueba estadística para establecer las correlaciones entre las dos variables del trabajo de investigación.

4.2.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los efectos de la incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020- 2021, son: la conclusión del proceso y el archivo definitivo de los actuados.

De la información extraída de los Expedientes que conforman nuestra muestra tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, durante los años 2020 y 2021, apreciamos que, ante la incomparecencia de las partes procesales del proceso a la Audiencia Única, la juez resuelve declarando concluido el proceso, en consecuencia, dispone su archivo definitivo, estos resultados se corroboran en el 100% de los casos que conforman nuestra muestra.

Lo decidido por la juez a través del auto final lo consideramos como las implicancias que genera la inasistencia a la Audiencia Única, la misma que no la compartimos ya que nosotros consideramos de que, en las demandas de alimentos el juez debe emitir pronunciamiento de fondo de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por las partes al momento de demandar y contestar la demanda, y si la parte demandada no se encuentra conforme con lo decisión del juez puede recurrir ante el superior jerárquico a través del recurso de apelación de esta manera pedir que la sentencia sea declarado nula si tiene algún vicio o en su defecto su revocatoria, pero el juez de primera instancia debe emitir un pronunciamiento

fijando un monto como pensión de alimentos que debe cumplir el demandado de manera mensual de esta manera asegurar los alimentos a favor del menor alimentista ya que al no emitirse un pronunciamiento se deja en un desamparo total al menor y el padre quién no ha cumplido su deber seguirá en esa línea y sin un documentó u orden judicial que le indica desde cuándo debe cumplir con pagar la pensión de alimentos de manera mensual

En tal sentido, en el presente trabajo de investigación aceptamos la hipótesis general que es: Los efectos de la incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, son: la conclusión del proceso y el archivo definitivo de los actuados.

4.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1 Los derechos y principios que se vulneran con el archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, aunado a ello el Principio del Interés Superior del Niño.

En el 100% de los casos, no se advierte que la juez haya emitido el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteado en la demanda, y al no existir una respuesta de parte del órgano jurisdiccional en una demanda sobre alimentos, consideramos que se vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, porque ha existido motivos razonados para que la parte demandante interponga la demanda sobre todo porque el demandado no viene cumpliendo con otorgar los alimentos a favor de su hijo, asimismo, el poder judicial a través de diversos programas vienen promoviendo el acceso a la justicia en temas de alimentos hasta incluso en la demanda, no es obligatorio que la parte demandante cuente con la asesoría de un abogado y al estar en sus manos de la juezes todos los medios

probatorios debe pronunciarse otorgando una pensión alimenticia con un determinado monto.

Por otro lado, en el 100% de los expedientes analizados tampoco se advierte que, la juez haya fundamentado su decisión basándose en el principio Interés Superior de Niño ya que este es uno de los principios rectores que debe tener en cuenta el juez al momento de tomar una decisión cuando la controversia versa sobre temas de familia como es en el presente caso los alimentos.

En tal sentido en el presente caso se acepta la primera hipótesis específica que es: Los derechos y principios que se vulneran con el archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, aunado a ello el Principio del Interés Superior del Niño.

HE2. La forma en que pueda superarse el efecto archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, que se regule en el Código Procesal Civil lo que establece en la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes.

De la información extraída de los Expedientes que conforman nuestra muestra en el Juzgado de Paz Letrado, sede Huamalíes, durante los años 2020 y 2021, observamos que en el 100% de los casos, la juez al momento de emitir pronunciamiento ante la incomparecencia de las partes procesales no tienen en cuenta la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual

expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes”.

Si bien es una Resolución Administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo dentro de sus facultades; sin embargo, no tiene rango de ley por lo que, los jueces no están obligados a amparar su decisión en la citada resolución y para que esta sea exigible y su aplicación de carácter obligatoria tiene que regularse en el Código Procesal Civil, para tal fin la Presidenta del Poder Judicial debe presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la República en los mismos términos a lo que indica la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, con la que se superaría los efectos de la inconcurrencia a la Audiencia Única en los procesos de alimentos

Por consiguiente, en la presente tesis aceptamos la segunda hipótesis específica que es: La forma en que pueda superarse el efecto archivo definitivo por inconcurrencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, que se regule en el Código Procesal Civil lo que establece en la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación confirmamos lo planteado en la hipótesis general y las hipótesis específicas, del trabajo de tesis cuyo título es **“Efectos de la inconcurrencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021”**, toda vez que, luego de haber analizado los expedientes y de la información recopilada en la Guía de Observación se ha determinado que los efectos de la inconcurrencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos es la conclusión del proceso y el archivo definitivo de los actuados.

Con la decisión que viene adoptando la juez en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, la pretensión de la parte demandada queda sin efecto legal ya que no se emitió un pronunciamiento resolviendo el fondo de la controversia y si la parte demandante pretende que el demandado cumpla con pagar la pensión de alimentos tendrá que interponer una nueva demanda sobre alimentos y la obligación que tendrá el demandado si es que se emite la sentencia en el nuevo caso será a partir de que se le notifica la demanda, sus anexos y el auto admisorio. La posición asumida por la juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado viene vulnerando el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el principio de interés superior del niño, ya que la demandante ha recurrido mediante su demanda donde ha manifestado el porqué de su demanda y el órgano jurisdiccional está en la obligación de dar respuesta a su pretensión más aún cuando el Poder Judicial a través de una resolución administrativa brindó pautas y lineamientos que se deben seguir en los procesos de alimentos e incluso simplificando algunos actos procesales que son de mero formalismo.

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que los jueces cuando

resuelven controversias sobre familia deben aplicar la el principio de flexibilización de esta manera las controversias que versan sobre familia antes de emitir un pronunciamiento deben poner en el contexto donde se viene desarrollando el proceso, la cultura de la parte demandante, entre otros factores, sobre todo teniendo en cuenta de siempre el principio del interés superior de niño.

Ante las dificultades que se exponen cada día en los juzgados en controversias que versan sobre familia y ante la falta de una norma, el Consejo Ejecutivo viene emitiendo lineamientos mediante resolución administrativa la misma que no tiene carácter vinculante ni peso de una norma, motivos por el cual la juez en el Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, al momento de decidir no lo toma en cuenta.

CONCLUSIONES

1. En la presente tesis se ha logrado conocer que los efectos de la incomparecencia de las partes procesales a la Audiencia Única, es la conclusión del proceso y consecuentemente el archivo definitivo de los actuados, esto a razón de que las partes son las únicas que tienen la posibilidad de aportar los hechos al proceso y de hacer realidad su materialización en el proceso, a través de su actuación probatoria. Es una actividad de exclusiva competencia de las partes, Ledesma (2017), posición que es asumida por la juez del Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes ya que en 100% de los casos ha resuelto concluyendo el proceso, consecuentemente archivando el caso conforme a las tablas 8 y 13.
2. Se ha logrado conocer que, en el 100% de los casos la juez al momento de resolver no ha tenido en cuenta el principio Interés Superior de Niño, conforme a la tabla 9, pese a que los jueces que conocen los procesos en materia de familia deben fundamentar sus decisiones teniendo en cuenta el citado principio, así como también deben ser flexibles, en diversas actuaciones como es el caso de la Audiencia Única.
3. Se ha logrado conocer en el 100% de los casos la juez del Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes al momento de emitir su pronunciamiento no ha tenido en cuenta la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes.

RECOMENDACIONES

1. En los procesos sobre alimentos cuando las partes no concurren a la Audiencia Única, se recomienda a la Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes, a tener en cuenta la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes. De esta manera no se vulneraría el principio Interés Superior del Niño, el debido proceso ni la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, realizar un Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de familia y cuyo tema a tratar sería “en el proceso de alimentos si las partes procesales no concurren a la Audiencia Única, debe darse por concluido el proceso o el juez debe emitir pronunciamiento de fondo con los medios probatorios que tenga”, de esta manera reunidos los jueces de todas las instancias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco puedan adoptar una posición a fin de no tener diferentes pronunciamientos en la misma corte, ya que en otros juzgados los jueces puedan estar teniendo en cuenta la resolución Administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo y si no concurren las partes se esté emitiendo sentencia, la cual sería una posición contraria al criterio asumido por la juez del Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes.
3. Se recomienda al Presidente del Poder Judicial presentar ante el Congreso el proyecto de ley a fin de que se regule en el Código Procesal Civil lo establecido en la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes. De esta manera no se vulneraría el principio Interés Superior

del Niño, el debido proceso ni la tutela jurisdiccional efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, B. (2012). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima: Ediciones Legales.
- Alvarado, A. (2015). *El proceso judicial*. Buenos Aires: Astrea.
- Bermúdez, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia*. Lima: San Marcos.
- Díaz, H. (2013). *Derecho de sucesiones. 4° Ed.* Arequipa: Jurista Editores.
- Espinoza, M. (1983). *Derechos de Alimentos. Costo social de la crisis económica*. Trujillo: Ediciones Jurídicas.
- Falcón, E. (2009). *Derecho procesal civil*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- García, V. (2013). *Los derechos fundamentales. 2° Ed.* Lima: Adrus.
- Gonzales, C. (2007). El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Lima: Banco Mundial.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil. Tomo X*. Lima: Juristas Editores.
- Huanca, A. (2016). Flexibilización del proceso como respuesta del dogma de la audiencia en el proceso de alimentos. *Actualidad Jurídica*, 69-83.
- Huanca, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 81-116.
- Lacruz, J., Sancho, F., Luna, S., Delgado, J., Rivero, F., & Ramos, J. (2010). *Elementos de derecho civil. tomo IV. 4° Ed.* Madrid: Dykinson.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima: El Búho.
- Ledesma, M. (2017). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica. S.A.
- Lledo, F., Sánchez, A., & Monje, O. (2011). *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I*. Madrid: Dykinson S.L.
- Meca, M. M. (21 de Junio de 2020). *La oralidad en los procesos de alimentos y suregistro en audio (a partir de la experiencia de la Corte de Piura)*. Obtenido de LP - Pasión por el Derecho:

<https://lpderecho.pe/oralidad-procesos-alimentos-registro-audio/>

Medina, J. (2014). *Derecho Civil. Derecho de Familia. 4° Ed.* Bogotá: Fondo editorial de Universidad del Rosario.

Mejía, P. (2010). *El Derecho de alimentos.* Lima: Librejur.

Meza, K. E. (s.f.). Implicancias jurídicas en la determinación de pensión alimenticia como medida cautelar en los principios de violencia familiar regulados por la Ley N.º 30364, módulo básico de justicia de Paucarpata, Arequipa 2015-2017. *Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil.* Universidad Católica de santa María, Arequipa.

Ochoa, C. S. (s.f.). Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, 2017. *Tesis para obtener el título profesional de Abogado.* Universidad César Vallejo, Lima.

Peña, R. (2011). *Teoría general del proceso. 2° Ed.* Bogotá: Eco Ediciones.

Peralta, J. R. (2008). *Derecho de Familia.* Lima: Idemsa.

Sanchez, H., & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica.* Lima: Mantaro.

Sanchez, L. (2000). *Investigación y Cientificidad.* Bogota: Lex. Sierra, J. (2001). *Metodología de la Investigación.* Lima: UNMSM.

Torres, C. (1998). *Orientaciones Básicas de Metodología de Investigación Científica.* Lima: San Marcos.

Vega, Y. (2012). *La familia. 2° Ed. Vol. XII.* Lima: MotivensaSRL. Zanabria, R. (2011). *Derecho de Familia. 1° Ed.* Lima: Jurista Editores.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Munguia Chavez, L. (2023). *Efectos de la inconcurrencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalies, Huánuco 2020-2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

EFFECTOS DE LA INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMALIES –HUÁNUCO, 2020-2021”

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			MARCO METODOLÓGICO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACION
P.G. ¿Cuáles son los efectos de la inconcurrencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021?	O.G. Analizar los efectos de la inconcurrencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes– Huánuco, 2020-2021	Los efectos de la inconcurrencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, son: la conclusión del proceso y la vulneración del Principio del Interés Superiordel Niño.	VARIABLE INDEPENDIENTE	Dimensiones de la variable independiente	habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción y capacitación para eltrabajo. Interposición de la demanda	Aplicada ENFOQUE DE INVESTIGACION Cuantitativo y Cualitativo NIVEL DE INVESTIGACION Descriptivo – Explicativo DISEÑO DE INVESTIGACION No experimental POBLACION
PROBLEMAS ESPECÍFICOS a.1 ¿Qué derechos y principios se vulneran con el archivo definitivo por inconcurrencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes –	OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1 Identificar qué derechos y principios se vulneran con el archivo definitivo por inconcurrencia de las partes a la audiencia única en el proceso de	HIPOTESIS ESPECÍFICAS HE1 Los derechos y principios que se vulneran con el archivo definitivo por inconcurrencia de las partes a la Audiencia Única en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, son el derecho al debido	VARIABLE DEPENDIENTE	Dimensión de la Variable dependiente	Admisión Notificación (demanda y auto admisorio) al Demandado Audiencia Única Auto Final	98 Expedientes en las que se dio por concluido el proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única MUESTRA 10 Expedientes en las que se dio por concluido el proceso de
					Archivo definitivo Vulneración del Interés	

<p>Huánuco, 2020-2021?</p> <p>b.2 ¿Cómo puede superarse archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021?</p>	<p>alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021.</p> <p>OE2 Proponer la fórmula de cómo puede superarse el efecto archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021.</p>	<p>proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, aunado a ello el Principio del Interés Superior del Niño.</p> <p>HE2 La forma en que pueda superarse el efecto archivo definitivo por incomparecencia de las partes a la Audiencia Única en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021, que se regule en el Código Procesal Civil lo que establece en la Directiva N° 07-2020-CE, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04/06/2020, en la cual expresa que “si el demandante y el demandado no concurren a la audiencia única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes.</p>	<p>audiencia única</p>	<p>Audiencia Única</p>	<p>Superior del Niño y Adolescente</p> <hr/> <p>Vulneración del derecho al debido proceso</p> <hr/> <p>Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva</p> <hr/> <p>Fijación de audiencia única (fecha ya hora)</p> <hr/> <p>Notificación a las partes</p> <hr/> <p>Incomparecencia de las partes a la Audiencia Unica</p>	<p>alimentos por incomparecencia de las partes a la audiencia única.</p> <hr/> <p>TECNICAS</p> <hr/> <p>Análisis de contenido</p> <hr/> <p>INSTRUMENTOS</p> <hr/> <p>Guía de Observación</p>
--	---	---	------------------------	------------------------	--	--

ANEXO 2



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE “EFECTOS DE LA INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMALIES – HUÁNUCO, 2020-2021”.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre “Efectos de la inconcurrencia de las partes a la Audiencia Única en el Proceso de Alimentos, juzgado de paz letrado de Huamalíes – Huánuco, 2020-2021” Gracias.

1. En el escrito de la demanda se ha alegado que los alimentos comprenden habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Si ()	No ()
--------	--------

2. La demanda sobre alimentos fue admitida.

Si ()	No ()
--------	--------

3. Demanda y el auto admisorio fue notificado válidamente al demandado.

Si ()	No ()
--------	--------

4. El demandado contestó la demanda.

Si ()	No ()
--------	--------

5. El demandado ha sido declarado rebelde.

Si ()	No ()
--------	--------

6. La parte demandante y el demandado participaron en la Audiencia Única.

Si ()	No ()
--------	--------

7. Se ha reprogramado la Audiencia Única, ante la incomparecencia de las partes.

Si ()	No ()
--------	--------

8. Ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Única se ha dado por concluido el proceso

Si ()	No ()
--------	--------

9. En la decisión del juzgado en la resolución con la cual se da por concluido el proceso se ha desarrollado el principio Interés Superior del Niño.

Si ()	No ()
--------	--------

10. En la resolución con la cual se da por concluido el proceso se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ.

Si ()	No ()
--------	--------

11. En la resolución con la cual se da por concluido el proceso la juez a citado la norma que indica "Si no concurren las partes, el juez dará por concluido el proceso".

Si ()	No ()
--------	--------

12. En la resolución con la cual se da por concluido el proceso la juez indicó que la Audiencia Única ya fue reprogramada en otra oportunidad.

Si ()	No ()
--------	--------

13. En la resolución emitida por la juez se ha dispuesto el archivo definitivo de los actuados en el año judicial que corresponde.

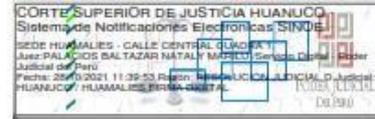
Si ()	No ()
--------	--------

14. La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la resolución que resuelve declarando concluido el proceso.

Si ()	No ()
--------	--------

ANEXO 3

Resoluciones donde se resolvió declarar concluido el proceso por inasistencia de las partes procesales, en el juzgado de Huamalíes.



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalíes
EXPEDIENTE : 00025-2019-0-1205-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL
DEMANDADO : IBARRA SERNA, KARINA
DEMANDANTE : PEÑA ATENCIA, FIDEL

AUTO FINAL N° 2021

Resolución N°03
Llata, veintiocho de octubre
de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO:-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número dos de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; esto es para el día veintisiete de octubre del año en curso.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29057, que dispone: *"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso"*

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras

situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número dos de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso programar la diligencia de audiencia única para el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas diecisiete a veinte, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada y tampoco se comunicaron con el secretario judicial para la remisión oportuna del link de conexión virtual.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número dos esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N°1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes**; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto” (el subrayado es nuestro)*-----

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

NOVENO: Finalmente, esta judicatura precisa que no comparte lo establecido en el numeral 6.8 del artículo 6° de la Resolución Administrativa N°167- 2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes” dado que por el principio de jerarquía normativa establecida en la Constitución Política del Perú – artículo 139° numeral 3° y en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; frente a la colisión de dos normas, estos son el artículo 6.8 del Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 203° del Código Procesal Civil, se recoge aquella que tiene rango de ley, es decir esta última.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

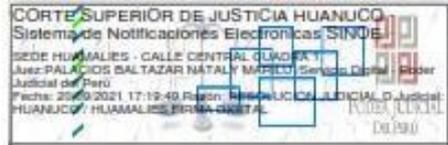
1. **DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por don FIDEL PEÑA ATENCIA contra doña KARINA IBARRA SERNA sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:
2. **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3. **INFORMESE** a los sujetos procesales que a raíz de la pandemia que se viene afrontando por la COVID – 19 y por medidas de salubridad, este órgano jurisdiccional tiene habilitado el siguiente número de contacto 062-591030- anexo 45392; al cual podrán acceder los sujetos procesales de la presente causa a fin de obtener cualquier información sobre el estado del proceso; **quedando proscrito** cualquier otro tipo de comunicación ajeno al objeto del presente proceso. En su defecto a través del aplicativo EL JUEZ TE ESCUCHA – PROGRAMA TU CITA.
4. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial.

FIRMADO DIGITALMENTE

Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamalies

FIRMADO DIGITALMENTE

Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamalies



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalies

EXPEDIENTE : 00004-2020-0-1205-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL
DEMANDADO : COTRINA AMADO, FLORENCIO
DEMANDANTE : SALAS SALAZAR, LIDUVINA

AUTO FINAL N° 2021

Resolución N°05

Llata, veinte de setiembre
de dos mil veintiuno.--)

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO:-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número cuatro de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno; esto es para el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29057, que dispone:
“La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras

situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número cuatro de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramar la diligencia de audiencia única para el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno a horas nueve de la mañana, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales para que cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas treinta a treinta y tres, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada y asimismo la defensa técnica no se conectó a la sala virtual, no obstante que el secretario de la causa remitió oportunamente el link de conexión virtual.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número tres esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio** realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la **asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes**; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto” (el subrayado es nuestro)*-----

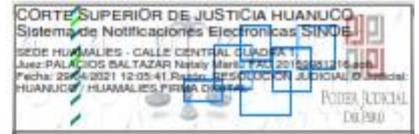
En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por doña LIDUVINA SALAS SALAZAR contra don FLORENCIO COTRINA AMADO sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:
2. **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial. Notifíquese a los sujetos procesales.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamalies

FIRMADO DIGITALMENTE
Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamalies



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalies
EXPEDIENTE : 00251-2019-0-1205-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL
DEMANDADO : SEBASTIAN GARCIA, VICKFLOR SONIA
DEMANDANTE : SEBASTIAN FLORES, ALI BECQUER

AUTO FINAL N° 2020

Resolución N°04
Llata, veintinueve de abril
de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO:-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número tres de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno; esto es para el día veintiocho de abril del año en curso.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificad o por la Ley 29057, que dispone:
"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras

situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número tres de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramar la diligencia de audiencia única para el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno a horas diez y treinta de la mañana, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas treinta y siete a cuarenta y uno, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada y asimismo la defensa técnica no se conectó a la sala virtual, no obstante que el secretario de la causa remitió oportunamente el link de conexión virtual.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número tres esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la **asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes**; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto”** (el subrayado es nuestro) -----*

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

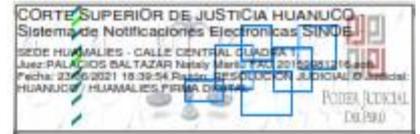
Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por don ALI BECQUER SEBASTIÁN FLORES contra doña VICKFLOR SONIA SEBASTIÁN GARCÍA sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:

2. **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3. **INFORMESE** a los sujetos procesales que a raíz de la pandemia que se viene afrontando por la COVID – 19 y por medidas de salubridad, este órgano jurisdiccional tiene habilitado el siguiente número de contacto 062-591030- anexo 45392; al cual podrán acceder los sujetos procesales de la presente causa a fin de obtener cualquier información sobre el estado del proceso; **quedando proscrito** cualquier otro tipo de comunicación ajeno al objeto del presente proceso. En su defecto a través del aplicativo EL JUEZ TE ESCUCHA – PROGRAMA TU CITA.
4. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial. Notifíquese a los sujetos procesales vía SINOE o a través de otros medios tecnológicos cuya información obre en autos y dejándose la debida nota de atención, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155° del CPC concordante con el artículo 172° del mismo cuerpo legal.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamalíes

FIRMADO DIGITALMENTE
Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamalíes



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalies
EXPEDIENTE : 00107-2020-0-1205-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CAJALEON ESPINOZA ANDRES
ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL
DEMANDADO : GAVINO VEGA, WALTER EZEQUIEL
DEMANDANTE : MALLQUI LEIVA, FIORELA

AUTO FINAL N° 2020

Resolución Nro. 06
Llata, veintitrés de junio
de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO:-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número cinco de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; esto es para el día tres de junio de dos mil veintiuno del año en curso.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificad o por la Ley 29057, que dispone: *"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso*

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras

situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número cinco de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramar la diligencia de audiencia única para el día tres de junio de dos mil veintiuno a horas cuatro de la tarde, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas veintinueve a treinta y tres, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada, menos aún se contactaron con el secretario de la causa para la remisión del link de la sala virtual; y no obstante las llamadas telefónicas realizadas de oficio por esta judicatura, no se obtuvo respuesta alguna.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número cinco esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la **asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes**; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto”** (el subrayado es nuestro) -----*

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

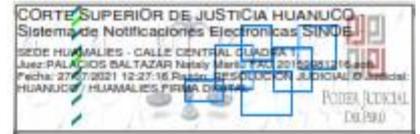
Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por doña FIORELA MALLQUI LEIVA contra don WALTER EZEQUIEL GAVINO VEGA sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:

2. **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3. **INFORMESE** a los sujetos procesales que a raíz de la pandemia que se viene afrontando por la COVID – 19 y por medidas de salubridad, este órgano jurisdiccional tiene habilitado el siguiente número de contacto 062-591030- anexo 45392; al cual podrán acceder los sujetos procesales de la presente causa a fin de obtener cualquier información sobre el estado del proceso; **quedando proscrito** cualquier otro tipo de comunicación ajeno al objeto del presente proceso. En su defecto a través del aplicativo EL JUEZ TE ESCUCHA – PROGRAMA TU CITA.
4. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial. Notifíquese a los sujetos procesales vía SINOE o a través de otros medios tecnológicos cuya información obre en autos y dejándose la debida nota de atención, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155° del CPC concordante con el artículo 172° del mismo cuerpo legal.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamalies

FIRMADO DIGITALMENTE
Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamalies



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalies

EXPEDIENTE : 00008-2021-0-1205-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CAJALEON ESPINOZA ANDRES
ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL
DEMANDADO : CERVANTES SANTOS, ABEL
DEMANDANTE : CAQUI CARHUAPOMA, GUEDELIA MARILUZ

AUTO FINAL N° 2020

Resolución N°04

Llata, veintisiete de julio
de dos mil veintiuno.--)

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO:-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número tres de fecha seis de julio de dos mil veintiuno; esto es para el día VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificad o por la Ley 29057, que dispone:
"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras

situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número tres de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramar la diligencia de audiencia única para el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno a horas nueve de la mañana, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas veinticuatro a veintisiete, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada y asimismo la defensa técnica no se conectó a la sala virtual, no obstante que el secretario de la causa remitió oportunamente el link de conexión virtual.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número tres esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la **asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes**; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto” (el subrayado es nuestro)**-----*

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial^{120°} y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por doña GUDELIA MARILUZ CAQUI CARHUAPOMA contra don ABEL CERVANTES SANTOS sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:

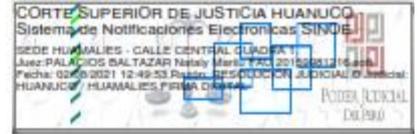
2. **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3. **INFORMESE** a los sujetos procesales que a raíz de la pandemia que se viene afrontando por la COVID – 19 y por medidas de salubridad, este órgano jurisdiccional tiene habilitado el siguiente número de contacto 062-591030- anexo 45392 y/o 45136; al cual podrán acceder los sujetos procesales de la presente causa a fin de obtener cualquier información sobre el estado del proceso; **quedando proscrito** cualquier otro tipo de comunicación ajeno al objeto del presente proceso. En su defecto a través del aplicativo EL JUEZ TE ESCUCHA – PROGRAMA TU CITA.
4. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial.

FIRMADO DIGITALMENTE

Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamantla

FIRMADO DIGITALMENTE

Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamantla



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamales

EXPEDIENTE : 00022-2021-0-1205-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : CAJALEON ESPINOZA ANDRES

ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL

DEMANDADO : GARCIA VALDIVIA, NEFTALY ESTEBAN

DEMANDANTE : GARCIA ESPINOZA, HERMENEGILDA

AUTO FINAL N° 2021

Resolución N°04

Llata, dos de agosto
de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO:-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número tres de fecha uno de julio de dos mil veintiuno; esto es para el día treinta de julio del año en curso.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificada por la Ley 29057, que dispone:
"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras

situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número tres de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramar la diligencia de audiencia única para el día treinta de julio de dos mil veintiuno a horas nueve de la mañana, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas veintitrés a veintisiete, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número tres esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto”** (el subrayado es nuestro) -----*

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo. Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por doña HERMENEGILDA GARCÍA ESPINOZA Y NEFTALY ESTEBAN GARCÍA VALDIVIA sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:
- 2. SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

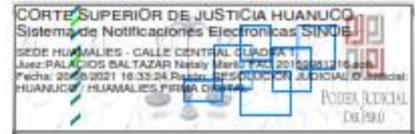
3. **INFORMESE** a los sujetos procesales que a raíz de la pandemia que se viene afrontando por la COVID – 19 y por medidas de salubridad, este órgano jurisdiccional tiene habilitado el siguiente número de contacto 062-591030- anexo 45392; al cual podrán acceder los sujetos procesales de la presente causa a fin de obtener cualquier información sobre el estado del proceso; **quedando proscrito** cualquier otro tipo de comunicación ajeno al objeto del presente proceso. En su defecto a través del aplicativo EL JUEZ TE ESCUCHA – PROGRAMA TU CITA.
4. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial.

FIRMADO DIGITALMENTE

Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamantla

FIRMADO DIGITALMENTE

Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamantla



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalies

EXPEDIENTE : 00049-2021-0-1205-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR

ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL

DEMANDADO : ESTACIO BAZAN, CLEMENTE ALEJANDRO

DEMANDANTE : FLORES DE ESTACIO, ZOILA MAXIMILIANA

AUTO FINAL N° 2021

Resolución N°03

Llata, veinte de agosto
de dos mil veintiuno.--)

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO:-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número dos de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno; esto es para el día diez de agosto de dos mil veintiuno.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificad o por la Ley 29057, que dispone:
"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras

situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número dos de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramar la diligencia de audiencia única para el día diez de agosto de dos mil veintiuno a horas nueve de la mañana, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo Google Hangouts Meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas veinticuatro a veintiocho, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada y asimismo la defensa técnica no se conectó a la sala virtual, no obstante que el secretario de la causa remitió oportunamente el link de conexión virtual.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número dos esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la **asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes**; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto” (el subrayado es nuestro)**-----*

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por doña ZOILA MAXIMILIANA FLORES DE ESTACIO contra don CLEMENTE ALEJANDRO ESTACIO BAZAN sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:

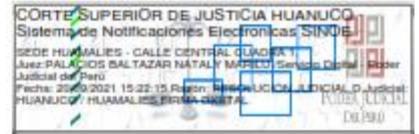
2. **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial.

FIRMADO DIGITALMENTE

Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamaliés

FIRMADO DIGITALMENTE

Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamaliés



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalies

EXPEDIENTE : 00124-2021-0-1205-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL
DEMANDADO : LASTRA LAGUNA, CRISTHIAN MANOLO
DEMANDANTE : JARAMILLO CANDUELAS, KARINA LISBETH

AUTO FINAL N° 2021

Resolución N°05

Llata, veinte de Setiembre
de dos mil veintiuno.----

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO:-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número tres de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno; esto es para el día dos de setiembre del año en curso.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificad o por la Ley 29057, que dispone:
"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras

situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número tres de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramó la diligencia de audiencia única para el día dos de setiembre de dos mil veintiuno a horas once y treinta de la mañana, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas veinticinco a veintiocho, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada y asimismo la defensa técnica no se conectó a la sala virtual, no obstante que el secretario de la causa remitió oportunamente el link de conexión virtual.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número tres esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la **asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes**; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto” (el subrayado es nuestro)**-----*

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por doña Karina Lisbeth Jaramillo Candueles contra don Cristhian Manolo Lastra Laguna sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:

2. **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial. Notifíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamalties

FIRMADO DIGITALMENTE

Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamalties

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LLATA – PROVINCIA DE HUAMALIES



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalies
EXPEDIENTE : 00319-2018-0-1205-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL
DEMANDADO : PALACIOS CIERTO, LEVI EVER
DEMANDANTE : PALACIOS VASQUEZ, ELIAS EVER

AUTO FINAL N° 2021

Resolución N°07
Llata, veintisiete de mayo
de dos mil veintiuno.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial; **Y**

CONSIDERANDO: -----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número seis de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno; esto es para el día veintiocho de abril del año en curso.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29057, que dispone:
“La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LLATA – PROVINCIA DE HUAMALJES

[situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número seis de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramar la diligencia de audiencia única para el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno a horas nueve de la mañana, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas treinta y seis a cuarenta, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales (demandante y demandado), de los cuales se observa que fueron notificados conforme a las disposiciones formales del Código Procesal Civil. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada; asimismo, el secretario judicial indicó que ninguno de los sujetos procesales se comunicó con su persona para solicitar el enlace virtual para la conexión a la sala virtual.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número seis esta

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LLATA – PROVINCIA DE HUAMALJES

judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la **asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes**; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto”** (el subrayado es nuestro) -----*

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LLATA – PROVINCIA DE HUAMALIES

Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por don ELÍAS EVER PALACIOS VASQUEZ contra don LEVI EVER PALACIOS CIERTO sobre ALIMENTOS. En consecuencia:
2. **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
3. **INFORMESE** a los sujetos procesales que a raíz de la pandemia que se viene afrontando por la COVID – 19 y por medidas de salubridad, este órgano jurisdiccional tiene habilitado el siguiente número de contacto 062-591030- anexo 45392; al cual podrán acceder los sujetos procesales de la presente causa a fin de obtener cualquier información sobre el estado del proceso; **quedando proscrito** cualquier otro tipo de comunicación ajeno al objeto del presente proceso. En su defecto a través del aplicativo EL JUEZ TE ESCUCHA – PROGRAMA TU CITA.
4. **RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial. Notifíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamalies

FIRMADO DIGITALMENTE
Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamalies



JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MODULO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HUAMALIES
Jr. Central Cuadra 01 - Llata

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huamalies

EXPEDIENTE : 00100-2019-0-1205-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : SALAZAR RIVERA MICHAEL
DEMANDADO : MIGUEL RAMOS, EUSEBIO ANICETO
DEMANDANTE : VALDIVIA ABAL, CONSTANTINA

AUTO FINAL N° 2021

Resolución N°07
Llata, veintisiete de mayo
de dos mil veintiuno.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede dejado por el secretario judicial que antecede; **Y CONSIDERANDO:**-----

Objeto de la controversia:

Primero: Es objeto de la presente resolución, emitir pronunciamiento respecto a la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia virtual programada por esta judicatura por resolución número seis de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno; esto es para el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Normativa aplicable al caso:

Segundo: Para la controversia descrita en el considerando precedente resulta de aplicación las siguiente normatividad:

- Artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29057, que dispone: *"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales.(...). Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso*

**JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MODULO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
HUAMALIES
Jr. Central Cuadra 01 - Llata**

Tercero: De igual manera para fines de resolver la presente causa se tendrá en cuenta lo que establece la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico impone sanciones a las partes cuando éstas muestran un desinterés en la prosecución del proceso, pues con ello revelan la carencia real y apremiante de ejercer el derecho descrito líneas arriba. En concordancia con ello se encuentra lo dispuesto en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva acotada, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales, ésta, también debe ser interpretada con lo dispuesto en el artículo 282° del mismo cuerpo legal. -----

Solución del caso:

Cuarto: En el presente caso se tiene que mediante resolución número seis de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, esta judicatura dispuso reprogramar la diligencia de audiencia única para el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a horas once de la mañana, la misma que se realizaría en forma virtual y enlazados a través del aplicativo google hangouts meet (Res. Adm. 00090-2020-P-CSJHN-PJ). Así también dicha resolución judicial dispuso requerir a los sujetos procesales cumplan con facilitar al juzgado su correo electrónico y número de celular de abogado, facilitándose para ello un número de contacto; adicional a ello, esta judicatura brindó facilidades para la conexión a la sala virtual, pues se les indicó que podían acercarse a las oficinas de esta sede judicial para que se les habilite la cabina judicial y de ese modo llevar adelante la diligencia programada.

Quinto: Luego, es de verse a fojas cincuenta y seis a sesenta, los cargos de notificación dirigidos a las partes procesales, de los cuales se observa que fueron válidamente notificados. Luego, también es de verse de autos, la razón dejada por el secretario de la causa, quien indicó que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la sede judicial para la audiencia judicial programada; así tampoco los sujetos procesales se comunicaron

¹ La tutela jurisdiccional, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

**JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MODULO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
HUAMALIES
Jr. Central Cuadra 01 - Llata**

con el órgano jurisdiccional para la remisión del enlace virtual para la conexión a la sala virtual.

Sexto: Entonces hasta aquí se sabe que los sujetos procesales de la causa fueron notificados conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 159° y 160° del Código Procesal Civil; así también se sabe que al emitirse la resolución número seis esta judicatura garantizó el derecho a la tutela procesal efectiva a los sujetos procesales proporcionándoles una cabina judicial en caso no tengan los medios electrónicos y tecnológicos para conectarse a la sala virtual; no obstante dichos sujetos procesales no lo hicieron, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil descrito en segundo considerando de la presente resolución; esto es declarar concluido el presente proceso por inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia judicial programada.

Séptimo: Se debe precisar que la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, constituye una falta al deber de diligente colaboración en pro del desarrollo del proceso establecido en el artículo 109° inciso 6° de la norma adjetiva, que obliga a las partes a prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales; y lo dispuesto en el 282° del mismo cuerpo legal, mediante la cual se faculta al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente su falta de cooperación para lograr la finalidad del proceso.

Octavo: Abona a esta conclusión lo establecido en la CAS. N° 1196-2010-Lima, cuarto considerando que señala: *“Que, sobre el particular es del caso precisar que la declaración de conclusión del proceso en el presente caso resulta ajustada a derecho, pues si bien el Juez es el director del proceso y como tal tiene el deber de disponer de todas las medidas que resulta necesarias para la efectiva solución del conflicto intersubjetivo de intereses; no es menos cierto que la disposición prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no autoriza al órgano jurisdiccional a disponer la continuación de la litis aún cuando las partes **no muestren interés por continuarla**; antes bien, debe tenerse en cuenta que en el proceso civil la iniciativa procesal corresponde básicamente a los justiciables, de tal modo que **si las partes no muestran interés en sustanciar la litis o inasistir a las audiencias programadas, no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional motu proprio realice nuevas convocatorias o prescinda de la Audiencia de***

JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MODULO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HUAMALIES
Jr. Central Cuadra 01 - Llata

Pruebas ya convocada, por ende, constituyendo la asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes; la inasistencia a la misma acarrea la declaración de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto” (el subrayado es nuestro) -----

En esa medida se debe proceder a valorar dicha conducta contra los intereses de los justiciables, por lo que al amparo de las normas procesales señaladas se ordena la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo. Por las consideraciones fácticas y jurídicas precisadas, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial 120° y 121° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO** inasistencia de los sujetos procesales a la diligencia de audiencia única; interpuesto por doña CONSTANTINA VALDIVIA ABAL contra don EUSEBIO ANICETO MIGUEL RAMOS sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS. En consecuencia:
- 2. SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el año judicial que corresponda. DEVUELVASE los anexos a la parte accionante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
- 3. INFORMESE** a los sujetos procesales que a raíz de la pandemia que se viene afrontando por la COVID – 19 y por medidas de salubridad, este órgano jurisdiccional tiene habilitado el siguiente número de contacto 062-591030- anexo 45392; al cual podrán acceder los sujetos procesales de la presente causa a fin de obtener cualquier información sobre el estado del proceso; quedando proscrito cualquier otro tipo de comunicación ajeno al objeto del presente proceso. En su defecto a través del aplicativo EL JUEZ TE ESCUCHA – PROGRAMA TU CITA.
- 4. RECOMIENDESE** a los sujetos procesales tomar las medidas de seguridad y salubridad establecidas por el Ministerio de Salud que son de conocimiento público en caso deseen apersonarse a la sede judicial. Notifíquese

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
Juez de Paz Letrado
Huamalies

FIRMADO DIGITALMENTE
Michell Salazar Rivera
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Huamalies